

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**“CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA  
ELECTORAL FEDERAL”**

**AUTOR: ISMAEL ALEJANDRO VELAZQUEZ GONZALEZ**

**DIRECTOR DE TESIS: LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***AGRADECIMIENTOS:***

*A TODOS MIS SERES QUERIDOS.*

*A LOS MAESTROS: JOSE HUMBERTO ZARATE PEREZ Y  
EDMUNDO ELIAS MUSI.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.*

*PERO SOBRE TODO A DIOS.*

***DEDICADO A:***

*MI ESPOSA MARISOL ARIAS BOCANEGRA.*

*A MIS HIJOS JORGE ARTURO Y WENDY SOFIA.*

# CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL”

ÍNDICE.  
INTRODUCCIÓN.

I. Órganos Jurisdiccionales en Materia Electoral Federal.	
1.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - - -	pág.
1.1.1. Estructura. - - - - -	1
1.1.2. Atribuciones. - - - - -	3
1.1.3. Acciones de Inconstitucionalidad. - - - - -	7
1.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
1.2.1. Estructura. - - - - -	16
1.2.2. Atribuciones. - - - - -	20
1.2.3. Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -	23
II. Jurisprudencia.	
2.1. Antecedentes. - - - - -	30
2.2. Significado. - - - - -	52
2.3. Contenido y Alcances en el Sistema Jurídico Mexicano. - - - - -	68
2.4. Técnicas. - - - - -	70
III. Contradicción de Tesis.	
3.1. Problemática. - - - - -	73
3.2. Inseguridad Jurídica. - - - - -	74
3.3. Disfunción de un Sistema Integral de Justicia. - - - - -	76
IV. Contradicción de Tesis al Criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
4.1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-209/99. - -	82
Análisis del JRCE. - - - - -	97
V. Contradicción de Tesis entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
5.1. Contradicción de Tesis número 2/2000, de fecha 23 de Mayo de 2002. -	104
Análisis de la Contradicción de Tesis. - - - - -	121

CONCLUSIONES.  
BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION

La Jurisprudencia, sin lugar a dudas, es una de las instituciones que tienen mayor incidencia en el desenvolvimiento de nuestro orden jurídico.

El derecho es un todo unitario e integral donde no pueden existir lagunas jurídicas, de la misma manera el sistema jurídico en su totalidad no puede ser contradictorio, ni en el texto íntegro de la Constitución Federal, ni en sus diversos ordenamientos secundarios. Es importante que en los diferentes estados de nuestro país exista uniformidad de criterios respecto del mismo punto de derecho controvertido, respetando la obligatoriedad de la jurisprudencia, de ahí la importancia de realizar el presente trabajo.

Este trabajo de investigación, pretende obtener un conocimiento más amplio y preciso respecto de la Justicia Constitucional Electoral, particularmente de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis emitida por las autoridades jurisdiccionales en la materia.

Para lograr lo anterior, tengo que señalar que tradicionalmente se ha considerado que el único sistema de creación de jurisprudencia es el de reiteración que se refiere a contabilizar el número de resoluciones en las cuales se sigue un mismo criterio de interpretación, integración o aplicación de la ley, y sobre esa base establecer que esa jurisprudencia adquiere la calidad de obligatoria. Para llevar a cabo esto, existen órganos jurisdiccionales que pertenecen al Poder Judicial de la Federación, que cuentan con la atribución de fijar jurisprudencia obligatoria, de esto se deduce que si uno de esos tribunales tiene la facultad de crear jurisprudencia por reiteración y siendo el derecho esencialmente oponible, se requiere de un mecanismo formal e institucional que permita aclarar y resolver las discrepancias de criterios y establecer en definitiva el que habrán de seguir el conjunto de órganos sujetos a su jurisdicción, a ese

mecanismo o técnica se le conoce como proceso de creación de jurisprudencia por contradicción o unificación de criterios.

Sobre la Jurisprudencia, se han realizado una serie de estudios que no han profundizado en el contenido del mecanismo de creación por contradicción de criterios, siendo la mayoría reiterativos en lo perteneciente a sus generalidades, no así en sus cuestiones prácticas o efectos reales, provocando incertidumbre en el justiciable, lo cual motiva para ocuparme de su análisis, aunado a lo anterior el hecho de que la legislación al respecto es muy imprecisa.

La técnica de creación de Jurisprudencia por Contradicción de Criterios, desde su aparición ha sufrido adecuaciones a efecto de ir perfeccionándola, por lo que el objetivo final del presente trabajo, versa en la propuesta de realizar enmiendas a nuestra Constitución, en específico al artículo 99, a efecto de ajustar a la realidad de nuestro sistema jurídico, las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en particular, poder declarar inaplicables disposiciones de leyes secundarias opuestas a la Carta Magna, y al artículo 105 en su fracción II, a efecto de hacer prevalecer nuestra Constitución sobre cualquier norma contraria a ella, adicionando un supuesto de procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, tomando en cuenta el primer acto de aplicación de la norma considerada inconstitucional, como en el caso del amparo contra leyes, con sus respectivas adecuaciones.

De esta manera, doy inicio al tema, ocupándome de estudiar a los Órganos Jurisdiccionales en Materia Electoral Federal, haciendo referencia a la estructura y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la facultad exclusiva referente a las Acciones de Inconstitucionalidad. Para posteriormente, hacer la exposición concerniente a la estructura y atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, elaborándose un estudio del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En una segunda parte se estudia la Jurisprudencia, se analizan sus antecedentes, significado y los alcances que tiene esta figura jurídica en nuestro Sistema Jurídico, y finalmente se presentan las técnicas o formas de creación de esta fuente jurídica

Posteriormente, me ocupo del estudio de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, ilustrando su problemática, indicando el momento en el que surge el problema de criterios opuestos entre órganos con facultad para emitir tesis de carácter obligatorio y sus consecuencias en el desarrollo práctico.

Respecto a la Contradicción de Tesis en Materia Electoral Federal, debo hacer hincapié, de que dado el carácter que presenta este estudio, he tenido que acudir al Semanario Judicial de la Federación así como a diversas fuentes de publicidad de la jurisprudencia, para estar en posibilidad de estudiar el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizando en el cuarto capítulo el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 209/99, para posteriormente, en el quinto capítulo, analizar la Contradicción de Tesis número 2/2000.

Finalmente, y en base al panorama anterior, obtengo las conclusiones al respecto, anhelando serenamente haber contribuido en el esclarecimiento de la jurisprudencia y en especial la jurisprudencia por Contradicción de Tesis, así como de las acciones de inconstitucionalidad, y el papel que desempeñan en nuestro sistema jurídico.

# **“CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL”**

## **CAPÍTULO I. ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL.**

### **1.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima autoridad jurisdiccional en nuestro país, con excepción de lo establecido por el artículo 99 Constitucional, velando por la garantía de la supremacía constitucional y nutriendo de una cultura constitucional a la vida nacional.

Es necesario para el presente trabajo, abordar los temas referentes a la estructura y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando de lado cuestiones que, aún y cuando forman parte de su estructura organizativa y competencial, pertenecen al ámbito administrativo, las cuales no guardan relación con nuestro tema de análisis y estudio, asimismo hablamos de las acciones de inconstitucionalidad.

#### **1.1.1. ESTRUCTURA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra de la siguiente manera: de acuerdo a lo establecido por el artículo 94 de la Carta Magna y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se compondrá de Once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas, y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

De este modo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abunda sobre la integración y funcionamiento señalando que el Pleno se compondrá de

once ministros, bastando la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en la fracción I penúltimo párrafo y fracción II del artículo 105 de la Constitución, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros, esto último debido a la importancia que reviste el resolver asuntos en los que se planteen controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad. Los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente. Cada cuatro años, los ministros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos. El presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto. Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros.

Las dos Salas con las que cuenta la Suprema Corte de Justicia, se compondrán de cinco ministros cada una, bastando la presencia de cuatro para funcionar, cada dos años sus miembros elegirán de entre ellos a su presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, y cada una de ellas designará, a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos, así como a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto.

En conclusión, la estructura actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación parece ser correcta, ya que sus integrantes dedicados exclusivamente a funciones jurisdiccionales, producirán la deliberación de los asuntos sometidos a resolución, de una forma más ágil y con ello, finalmente, se tratará de dar

cumplimiento a una exigencia constitucional de una administración de justicia expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes, sin embargo, debe ponderarse esta estructura, en vista de su más importante competencia, relativa a las acciones de inconstitucionalidad y el conocimiento de controversias constitucionales, así como la creación de jurisprudencia por contradicción de tesis, procurando mantener un sistema jurídico integral y brindando al justiciable seguridad jurídica.

### **1.1.2. ATRIBUCIONES.**

Es necesario para el presente trabajo, señalar las funciones jurisdiccionales más importantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno y en Salas, mismas que encuentran su fundamento en el artículo 94 de la Constitución así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo las siguientes:

La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

- I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;
- II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:
  - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - b) Cuando se ejercite la facultad de atracción, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y
  - c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

- III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;
- IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo;
- V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;
- VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Dentro de las funciones más importantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la de velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y de sus atribuciones más relevantes tenemos las siguientes:

- Elegir a su presidente, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo.
- Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer.
- Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales.

- Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia.
- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación.
- Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Salas de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite su facultad de atracción, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

- b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción;
- IV. Del recurso de queja, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión;
- V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;
- VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
- VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

La composición de la Suprema Corte de Justicia, con sus dos Salas, elimina para éstas la competencia por materia, y en resumen tienen competencia para conocer de los recursos de apelación, revisión, queja y reclamación contra acuerdos de trámite dictados por su presidente y de las controversias surgidas por cuestiones de competencia entre tribunales, así como de las denuncias de contradicción de tesis.

### **1.1.3. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

La acción es un derecho fundamental que permite acudir, pedir y exigir la tutela jurisdiccional de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada dicha función, e implica la prohibición de la autodefensa. El vocablo acción en el Derecho Romano se definía con la frase *nihil aliud est actio quam ius peraequendi iudicio*

*quod sibi debetur*, que no es otra cosa que el derecho de perseguir ante un juez lo que nos es debido.

El maestro Juventino V. Castro define a las acciones de inconstitucionalidad como, “procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios o por el procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales”.<sup>1</sup>

Analizando la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos definir a la acción de inconstitucionalidad como un medio de control jurisdiccional abstracto de las leyes, que se ejerce a posteriori, con la finalidad de defender la supremacía constitucional y cuyo objeto consiste en plantear la contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Fundamental, estando facultados para ello un porcentaje (33%) de los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores, de las Legislaturas locales o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el Procurador General de la República y los partidos políticos a través de sus dirigencias nacional o estatales. En este último supuesto, tratándose de los partidos políticos, éstos sólo pueden ejercitar la acción de inconstitucionalidad en el caso de leyes electorales.

Para poder hablar de las características de la acción de inconstitucionalidad es necesario, señalar que no se trata de una acción en el sentido civil o penal de la palabra; tampoco podemos considerarla como una petición, toda vez que su ejercicio esta restringido y condicionado a entidades públicas y, en un solo de los supuestos, a los partidos políticos.

---

<sup>1</sup> CASTRO, Juventino V., “Garantías y Amparo”, 8ª edición, Porrúa, México, 1994, p. 196-197.

Entonces debemos considerar a la acción de inconstitucionalidad como una facultad otorgada por la Carta Magna a los órganos gubernamentales señalados en el propio pacto federal.

También es importante señalar que estamos ante la presencia de un mecanismo de control jurisdiccional de la Constitución, similar al juicio de amparo y a la Controversia Constitucional, aunque con divergencias estructurales y, fundamentalmente, con distinciones en el efecto de las resoluciones como resultado del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, que tienen efectos *erga omnes*, es decir, constituyen declaraciones de aplicación general.

De lo anterior expuesto encontramos las siguientes jurisprudencias en relación a lo comentado:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: 129/99

Página: 791

Tomo: X, Noviembre de 1999

Novena Época

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SOLO ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION. Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención. Las partes legitimadas para promoverlas, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquellas y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos dados por la propia Constitución.”

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: 73/2000

Tomo: XII, Agosto de 2000  
Novena Época

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCION DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCION FEDERAL, YA SEA EN RELACION CON SU PARTE DOGMATICA U ORGANICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se subdivide en dos apartados fundamentales, la dogmática y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucional. Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, y de la controversia constitucional que protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática, la citada acción de inconstitucionalidad salvaguarda ambos apartados. Ello es así porque la referida acción es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate lo contravenga, por lo que las partes legitimadas para ejercer dicha acción pueden plantar la contradicción de las normas combatidas y la Constitución Federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica, pues no existe disposición alguna que establezca limitaciones al respecto ni tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis”.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: 98/2001

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Novena Época

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA TIENE LEGITIMACION PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105 fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurados general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de

inconstitucionalidad no que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna”.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: 67/2000

Página: 484

Tomo: XII, Agosto de 2000

Novena Época

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLITICOS SOLO PUEDEN EJERCERLA POR CONDUCTO DE SUS DIRIGENTES ESTATALES, SEGÚN CORRESPONDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62 último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos pueden ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales según corresponda. Ahora bien dada la propia y especial naturaleza del referido medio de control constitucional, que es la única vía para plantear la contradicción que puede existir entre leyes electorales y la Constitución, como establece el antepenúltimo párrafo de la citada fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, cuya finalidad es la de declarar la invalidez de las normas generales que a ella se opongan; y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 102 constitucional establece que el procurador general de la República, intervendrá personalmente en las acciones de inconstitucionalidad, así como también, que los incisos de la a) al e) de la mencionada fracción II del artículo 105 de la Carta Fundamental, en el caso de los órganos legislativos, dispone que deberán suscribir la demanda, cuando menos el treinta y tres por ciento de sus integrantes, se concluye que las partes legitimadas para ejercer el medio de control constitucional de que se trata, deben hacerlo directamente y no por conducto de apoderados, puesto que no existe ordenamiento alguno que prevea este supuesto”.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: 27/99

Página: 253

Tomo: IX, Abril de 1999

Novena Época

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLITICOS NO SON LOS UNICOS QUE PUEDEN COMBATIR EN ESTA VIA LEYES ELECTORALES. Con motivo de la reforma al artículo 105 fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se suprimió la prohibición expresa que se contenía en el primer párrafo de la citada fracción, que impedía

ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, con lo que se estableció un régimen genérico en virtud del cual las partes legitimadas a que se refiere la fracción II en todos sus incisos, pueden acudir a dicha vía para impugnar leyes electorales, sin más limitantes que las que los propios incisos establecen. Con esta reforma se adicionó el inciso f) y los dos párrafos siguientes a este inciso, del citado precepto constitucional, que autorizan a los partidos políticos a impugnar leyes electorales en esta vía y se establece que la única vía para plantear la contradicción entre este tipo de leyes y la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad. La introducción de este inciso no significa que únicamente los partidos sean los que pueden impugnar leyes electorales, pues de ser así, el Poder Reformador expresamente lo hubiera señalado; y, el que enseguida del inciso se haya adicionado un párrafo en el que se establece que la única vía para impugnar leyes electorales por inconstitucionales lo sea la acción, tampoco implica que se refiera únicamente a los partidos políticos, pues tal disposición debe entenderse como parte del sistema general y no vinculado estrictamente al citado inciso, ya que, de otra manera, en el referido párrafo se habría señalado expresamente que la única vía para impugnar leyes electorales que sean contrarias a la Constitución sería la prevista en el referido inciso f). así, armónicamente interpretada la disposición constitucional y acorde con el espíritu de su reforma, se concluye que se amplía la legitimación de la acción de inconstitucionalidad frente a una clase específica de leyes: las electorales; respecto de las cuales el círculo de legitimación se extiende, bajo ciertas condiciones formales y territoriales, a los partidos políticos, lo que se explica por el especial interés que éstos tienen en cuanto tales respecto de este tipo de leyes, pero ello no justificaría la exclusión de los legitimados por el régimen común para impugnar las leyes y, por lo mismo, la legitimación específica de los partidos es concurrente con la de los demás legitimados, quienes también pueden participar de manera relevante en esta tarea de control constitucional”.

Para el desarrollo de esta parte del presente trabajo, considero necesario abordar algunos aspectos de derecho positivo, haciendo énfasis en los alcances que tienen las sentencias dictadas al momento de resolver las acciones de inconstitucionalidad, por lo que es preciso enunciar los requisitos de la demanda, que de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, señala que la demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las normas generales impugnadas;  
La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- III. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
- IV. Los conceptos de invalidez.

Por lo que se refiere a las sentencias, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe suplir en la sentencia que resuelve la inconstitucionalidad de una norma general, fundándose en cualquier precepto constitucional que no haya sido invocado en el escrito inicial, salvo que dicte sentencias sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, ya que sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

La naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, es la de nulidad, para el caso de que se declare la invalidez de la norma general que impugna a través de esa vía, y para el caso de que no se proceda a declarar la invalidez, la naturaleza de la sentencia será de confirmar la presunción de validez de la norma impugnada.

Los efectos de la sentencia los podemos clasificar atendiendo a lo que señala Joaquín Brage Camazano, de la siguiente manera:

A) Efectos en cuanto a los destinatarios: lo que nos interesa en primer lugar es relatar, que en principio, si la norma, su expulsión, el efecto que produce es la declaración de la invalidez de la norma, su expulsión pura y simple del ordenamiento jurídico, declaración de invalidez que tendrá efectos generales y no particulares o limitados a una determinada relación jurídica.

B) Efectos en el tiempo: en cuanto a la eficacia en el tiempo de la declaratoria de inconstitucionalidad se refiere, hay que decir que dicha declaración encierra puede concebirse o ser configurada de dos formas distintas:

1) como nulidad *ex tunc*, los efectos de la nulidad son de carácter retroactivo, aunque dicha retroactividad suele conocer algún tipo de límites, especialmente el respeto a la cosa juzgada (salvo en materia penal, cuando favorezca al reo).

2) como nulidad *ex nunc*, es decir, una nulidad que no produzca efectos retroactivos, sino que sólo es efectiva al momento de su declaración. La sentencia

aquí no es meramente declarativa. Sino constitutiva. Esta es la nulidad, anulabilidad más bien, propia del sistema austriaco originario, a fin de equiparar la sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad a una derogación sobre lo cual se ha basado su calificación como acto de legislación negativa.

C) El valor de cosa juzgada: las sentencias se benefician, por los demás, del valor de cosa juzgada, es decir, no son susceptibles de recurso alguno y se imponen a todos los poderes públicos y autoridades. Además, la Suprema Corte no puede volver a conocer de la constitucionalidad de esas mismas normas (identidad de objeto) cuando los conceptos de invalidez y alegatos sean los mismos (identidad de causa) por ser ésta una causa legal de improcedencia.

Es necesario para el desarrollo del presente trabajo, hacer mención de las diferencias existentes entre la Acción de Inconstitucionalidad y la Controversia Constitucional, siendo las siguientes:

- 1) En la Controversia Constitucional se da un conflicto de entidades públicas, un litigio de competencias, y por tanto existe un agravio. En la Acción de Inconstitucionalidad no se presenta ese conflicto o agravio, sino que la cuestión planteada es para que siempre prevalezca el principio de supremacía constitucional.
- 2) En la controversia Constitucional la acción se ejerce a partir del agravio y por tanto este se da en el tiempo y será la Ley Orgánica la que especifique el plazo para ejercitar la acción, a partir del agravio; en la Acción de Inconstitucionalidad, solo puede ejercitarse durante el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de la ley.
- 3) En la Controversia Constitucional los casos de procedencia están limitados por la propia Constitución; en la Acción de Inconstitucionalidad es en forma genérica, siempre que se considere que la ley es contraria a la Constitución.

- 4) En la Controversia Constitucional si el acto o ley es declarado inválido los efectos de la resolución serán tanto generales como particulares; en la Acción de Inconstitucionalidad esos efectos siempre serán generales.
- 5) La Controversia Constitucional su vigencia está supeditada a la existencia de una ley reglamentaria; en la Acción de Inconstitucionalidad no.
- 6) La Controversia Constitucional existen algunas controversias publicadas entre entidades públicas cuya interpretación final corre a cargo del Poder Legislativo; en la Acción de Inconstitucionalidad no; siempre y exclusivamente será competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En síntesis, la Acción de Inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la probable contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución y obtener que se invalide. Lo que persigue la Acción de Inconstitucionalidad es buscar que se declare la inconstitucionalidad de una norma general a partir de las demandas planteadas fundamentalmente por las minorías parlamentarias. Además, en la Acción de Inconstitucionalidad no es necesario demostrar la existencia de un agravio o lesión jurídica de la norma a fin de conferir legitimación a la parte que promueve, el fin único que persigue es el de mantener la supremacía de la Constitución, además de ser el único medio de jurisdicción de control constitucional para interponer la inconstitucionalidad de las normas generales en materia electoral. La Acción de Inconstitucionalidad sólo procede en contra de normas generales y Tratados Internacionales, es improcedente contra actos que no tengan tal carácter.

## **1.2. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dada la importancia que reviste es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral con excepción de lo establecido en la fracción II del artículo 105 Constitucional.

Es necesario para el presente trabajo, abordar los temas referentes a la estructura y atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizados desde un punto de vista formal y materialmente jurisdiccional, es decir, dejamos de lado cuestiones que, aún y cuando forman parte de su estructura organizativa y competencial, pertenecen al ámbito administrativo, las cuales no guardan relación con nuestro tema de análisis y estudio, asimismo hablamos del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

El Tribunal Electoral encuentra su apoyo en las siguientes disposiciones legales:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
3. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.
7. Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **1.2.1. ESTRUCTURA.**

El Tribunal Electoral se integra de la siguiente manera: “de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la misma Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, conformándose con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales”.<sup>2</sup> Debemos decir, también, que sus sesiones de resolución jurisdiccional son de carácter públicas.

La Sala Superior es permanente y está integrada por siete Magistrados Electorales uno de los cuales es su Presidente, su sede se encuentra ubicada en el Distrito Federal; y las Salas Regionales que funcionan únicamente durante el año de las elecciones y cada una de ellas se integra por tres Magistrados Electorales, tiene su sede en las ciudades cabecera de cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral, está a cargo de una Comisión de Administración, que se integra por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la preside, un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Con el objeto de garantizar la especialización, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, la reforma constitucional de 1996 recoge una demanda reiterada de los partidos políticos, al modificar el sistema de elección de los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a

---

<sup>2</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier, “Nuevo Derecho Electoral Mexicano”, Editorial Constitucionalista-Instituto Federal Electoral, 6ª edición, México, 2000, p. 65.

Propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las reglas y el procedimiento que señale la ley. Antes el Poder Ejecutivo Federal nombraba a los Magistrados y los ratificaba la Cámara de Diputados.

“La reforma constitucional de 1996 estableció que el tribunal funcione con una Sala Superior y con Salas Regionales que sustituyeron a la Sala Central, a las Regionales y a la Segunda Instancia a que se refería el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además, los requisitos para ser Magistrado Electoral de la Sala Superior son los mismos que la ley requiere para fungir como Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Pero con una salvedad: si el encargo de los ministros es de quince años, el de los magistrados electorales será de diez años improrrogables. Los magistrados electorales de las Salas Regionales deberán satisfacer requisitos que no podrán ser menores a los señalados para ser magistrado de circuito. El término de su encargo es menor que el de los magistrados de la Sala Superior, al fijarlo la Constitución en ocho años improrrogables”.<sup>3</sup>

La Sala Superior debe nombrar a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento.

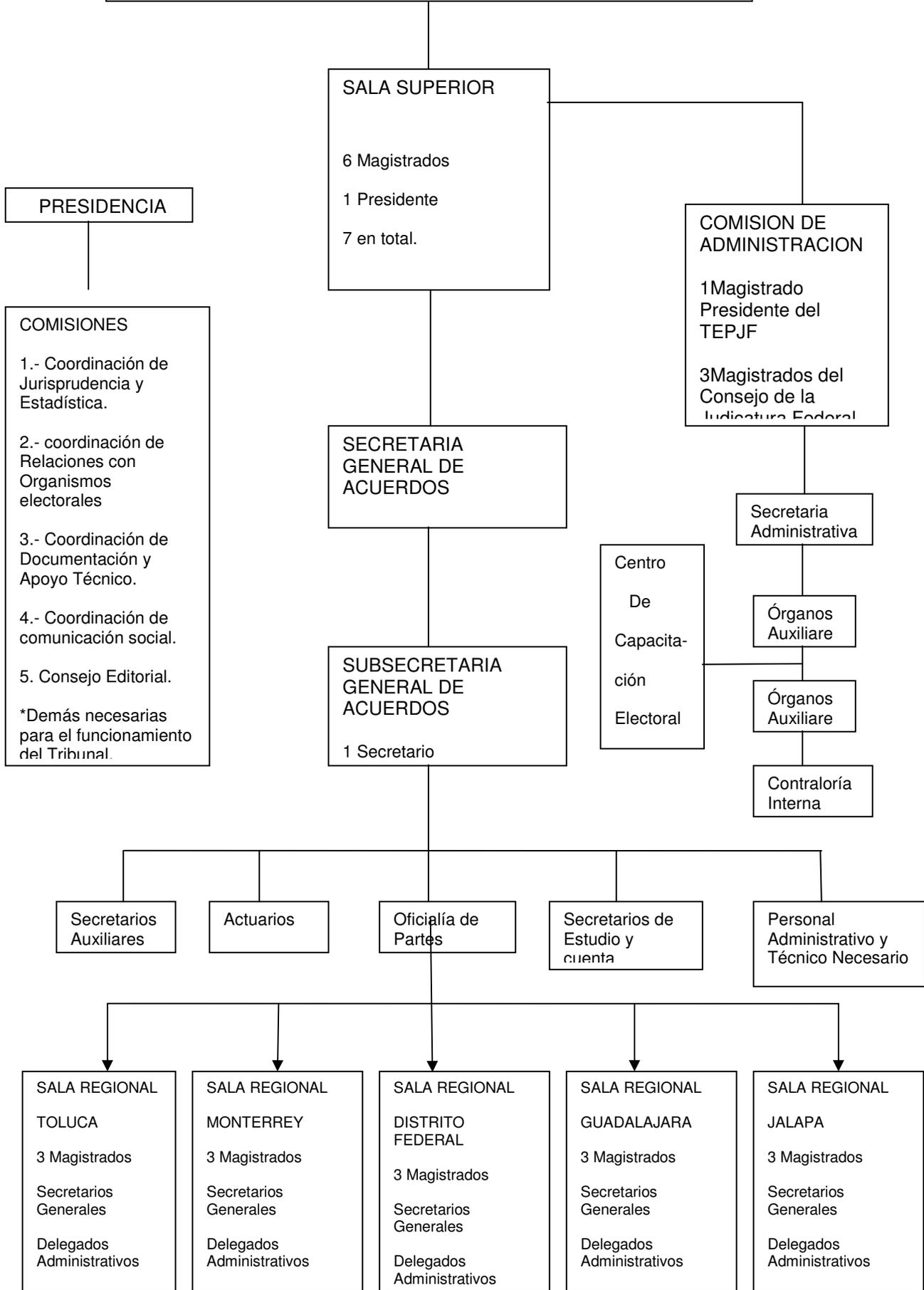
Las reformas constitucionales y legales que ha sufrido a través de la historia el Tribunal Electoral, lo a fortalecido jurisdiccionalmente, integrándolo al Poder Judicial de la Federación, elevándolo al rango de Tribunal Constitucional, contribuyendo con estos logros al desarrollo de la democracia en nuestro país así como a la evolución de nuestro Derecho Electoral.

---

<sup>3</sup> MELGAR ADALID, Mario, “El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal” en Justicia Electoral en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo III, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Federal Electoral, 1ª edición, México, 1999, p. 67.

Para lograr una mejor comprensión, de la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es necesario desarrollar el siguiente cuadro descriptivo:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**



### **1.2.2. ATRIBUCIONES.**

En los términos del párrafo primero del artículo 99 constitucional, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Es necesario indicar que en los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de Septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la mesa directiva de la Cámara de Diputados para el mes de Septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del bando solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

- a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen las normas constitucionales o legales;
- b) Actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes, para organizar, calificar ó resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo al resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o

legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

- c) Actos y resoluciones que violen los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar o ser votado en las elecciones populares. Asociarse individual libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;
- d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
- e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

IV.- Fijar jurisprudencia en los términos del artículo 232 al 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

V.- Resolver en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI.- Elaborar anualmente el proyecto de su presupuesto y proponerlo al Presidente de la Suprema Corte de la Nación para su inclusión en el Poder Judicial de la Federación;

VII.- Expedir su reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII.- Desarrollar directamente o por conducto del Centro de capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX.- Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales.

Por lo que se refiere a la función de fijar jurisprudencia, el Tribunal Electoral la establecerá en los siguientes casos: para la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que además sostenga el mismo criterio de aplicación e interpretación de una norma, asimismo cuando resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior; y para las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que sostengan el mismo criterio de aplicación e interpretación de una norma y que además la Sala Superior lo ratifique.

Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de las

atribuciones más importantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, se encuentran las siguientes:

Resolver en forma definitiva e inatacable sobre:

- Las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores.
- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección del Presidente de la República, las cuales serán resueltas en única instancia por la Sala Superior del Tribunal.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales y legales.
- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de los estados de la República para organizar y calificar los comicios o resolver controversias, debiendo cumplirse los requisitos legales que correspondan.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones que afecten los derechos político electorales de los ciudadanos, como por ejemplo: votar, ser votado afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país;
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.
- El determinar e imponer las sanciones en materia electoral.

Asimismo, la Sala Superior se encuentra facultada para realizar el cómputo final de la elección de Presidente, procediendo en consecuencia, a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo.

Por lo que hace al ámbito competencial de las Salas Regionales, se pueden enumerar las siguientes atribuciones como las más importantes:

- Denunciar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Presidente del Tribunal Electoral, la contradicción de tesis, en términos del párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Federal.
- Remitir de inmediato, a la Sala Superior, el escrito del recurso de reconsideración, sus anexos y el expediente completo en el que se haya dictado la resolución impugnada, así como, en el momento de su recepción y según fuera el caso, los escritos del tercero interesado y el informe conducente.
- Designar, a propuesta de su presidente, el secretario general de la Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración.

Existen otras facultades que señalan los demás ordenamientos jurídicos de la materia, y que, por no formar parte del tema de análisis no se estudian, sin embargo las citadas en este apartado son las que guardan relación con el tema de estudio.

### **1.2.3. SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Podemos afirmar que el objeto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es garantizar la especialización, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función jurisdiccional en materia electoral, verificando que los actos y resoluciones de la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Para ello, el sistema electoral mexicano se apoya en un sistema de medios de impugnación, el cual se constituye por una serie de mecanismos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos y resoluciones de las autoridades electorales en la materia que no se apeguen a la Constitución y a las leyes que de ella emanen.

Con fundamento en el artículo 41, fracción IV de la Constitución, y de acuerdo a lo señalado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, los medios de impugnación que debe atender el Tribunal Electoral son:

**a) Recurso de Revisión.-** “es el medio de defensa que los partidos políticos pueden interponer, tanto durante el año del proceso electoral como durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados distritales o locales del Instituto Federal Electoral, cuando no sean de vigilancia”.<sup>4</sup>

**b) Recurso de Apelación.-** “es el Medio de impugnación jurisdiccional que, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, interponen los partidos políticos, las agrupaciones políticas con registro, las agrupaciones de ciudadanos, los ciudadanos y las personas físicas o morales, según lo disponga en cada caso la ley, a fin de impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral no impugnables a través del recurso de revisión, del juicio de inconformidad o del recurso de reconsideración, así como el informe de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, y la determinación y aplicación de sanciones realizadas por el Consejo General del propio Instituto”.<sup>5</sup>

**c) Juicio de Inconformidad.-** “es el medio de impugnación que los partidos políticos, y excepcionalmente los candidatos registrados, están en la posibilidad jurídica de interponer, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, cuya procedencia se dirige a

---

<sup>4</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Coordinador ELIAS MUSI, Edmundo, “Estudio Teórico-Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, 2ª edición, publicado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF, México, 1999, p. 75.

<sup>5</sup> Ibidem, p. 106.

impugnar ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las determinaciones de las autoridades electorales federales y en concreto, de los Consejos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral, que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados”.<sup>6</sup>

**d) Recurso de Reconsideración.-** es el medio de impugnación en materia electoral que procede para combatir las sentencias de fondo emitidas por la Salas Regionales del Tribunal Electoral recaídas a los juicios de inconformidad, tratándose de las elecciones de diputados y senadores, así como la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**e) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.-** es un medio de impugnación con el que cuentan los ciudadanos para combatir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**f) Juicio de Revisión Constitucional Electoral.-** es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos para garantizar la constitucionalidad de los actos, resoluciones o sentencias definitivos y firmes de las autoridades de los Estados y el Distrito Federal competentes para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias o impugnaciones que surjan durante los mismos, siempre que la violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; y dichas elecciones pueden ser las referentes a: Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados locales, Diputados a la Asamblea Legislativa del

---

<sup>6</sup> Ibidem, p. 175.

Distrito Federal, Autoridades municipales, y Titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

**g) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.-** este medio de impugnación se presenta cuando los servidores del Instituto Federal Electoral hubieren sido sancionados o destituidos de su cargo o que consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales.

Una vez enumerados los medios de impugnación en materia electoral, ahora es importante señalar que los mismos cuentan con reglas comunes, que se desarrollan a continuación de manera general, señalando que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

Por lo que se refiere a los plazos y términos, cabe señalar que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y los días se considerarán de 24 horas, tratándose del momento en que no existe proceso electoral federal o local, los plazos se computarán en días hábiles; el plazo genérico para la presentación de los medios de impugnación es dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

Hablando de los participantes del proceso electoral, tenemos al actor o promovente, quien será el que presente el medio de impugnación, por si o por su representante; asimismo, aparece la autoridad responsable que pueden ser los órganos del Instituto Federal Electoral así como las Salas del Tribunal Electoral; aparece también, el tercero interesado, que puede ser aquél que tenga un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el actor, esto quiere decir que lo que pretende el tercero perjudicado es que el acto o resolución quede firme,

partiendo de que este es contrario a lo que pretende el actor, por lo que tenemos que el tercero interesado puede ser un ciudadano, partido político, coalición, o una organización o agrupación política o de ciudadanos, por último y como caso especial, tenemos al candidato, cuando participa como coadyuvante del partido político.

Los medios de impugnación los presentarán, según corresponda el caso, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, así como las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos a través de sus representantes legítimos, y por último los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, esto quiere decir que no se admite representación alguna, además de que los candidatos deberán agregar la constancia de su registro.

Los medios de impugnación podrán ser desechados de plano cuando surja alguna de las siguientes causales de improcedencia: cuando se impugne la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, ya que esta causa se refiere a la acción de inconstitucionalidad; otra causa se presenta cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, es decir que no exista agravio, cuando se hayan consumado de un modo irreparable, cuando se hubiesen consentido expresamente, o bien, contra los cuales no se hubiese interpuesto en tiempo legal el medio de impugnación, es decir que se haya interpuesto de forma extemporánea; otra causa de improcedencia es que el promovente carezca de legitimación; la otra causa es la de no haber agotado las instancias legales previas a la interposición del medio de impugnación, y la última causa es la referente a que en un mismo escrito se impugne más de una elección, salvo la excepción del caso en que se impugne la elección de Diputados o Senadores por mayoría relativa y representación proporcional.

Tratándose del sobreseimiento, éste se presenta en los medios de impugnación que hayan sido admitidos y se da en los siguientes casos: cuando el promovente se desista expresamente por escrito, en este caso se solicita la

ratificación de dicho desistimiento; cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado. Lo que produce que el medio de impugnación quede sin materia antes de ser resuelto; cuando aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia después de haber sido admitido el medio de impugnación; finalmente, cuando el actor sea un ciudadano y fallezca, o bien sea suspendido o privado de sus derechos político electorales.

Por lo que se refiere a las pruebas, por tratarse de una materia especial la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece aquéllas que son aceptadas, y son las siguientes: documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales legales y humanas, la instrumental de actuaciones, así como la confesional, la testimonial y la pericial, éstas últimas en los casos específicos que establece la misma ley.

Haciendo referencia a los requisitos, todos los medios de impugnación tienen requisitos adecuados a su naturaleza, pero también cuentan con requisitos generales que comparten, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece y que son los siguientes: todo medio de impugnación debe presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, donde se deberá hacer constar el nombre del actor, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir, debiendo acompañar el o los documentos con que acredite la personalidad el promovente, así como identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo, mencionando de manera clara y expresa los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, ofreciendo y aportando las pruebas dentro de los plazos fijados por la ley, y por último hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

“Como resultado del anterior estudio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consideramos que la misma tiene

especial importancia porque permite a los ciudadanos y a los partidos políticos contar con suficientes y efectivas defensas legales contra actos de autoridades que transgredan sus derechos políticos electorales”.<sup>7</sup>

Debo concluir el presente apartado, afirmando que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal con el que contamos actualmente, asegura que en el Sistema Integral de Justicia Electoral exista un control correcto de los actos electorales propiciando seguridad jurídica.

---

<sup>7</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Ut Supra, p. 37.

## CAPÍTULO II. JURISPRUDENCIA.

### 2.1. ANTECEDENTES.

La Jurisprudencia como institución jurídica tiene un pasado que se remonta muchos siglos atrás, se acepta generalmente que tuvo antecedentes en la Roma Antigua cuando los integrantes del Colegio sacerdotal estudiaban e interpretaban el Derecho elaborando verdaderos formularios que se observaban rigurosamente para la realización de toda índole de negocios y litigios; labor, enriquecida por los notables y reconocidos jurisconsultos de épocas posteriores, que conoció su cúspide en el *Corpus Juris Civiles*.

La Jurisprudencia “ha tenido muchos sentidos, según el sistema jurídico histórico y actual. En los romanos se trataba de respuestas de los prudentes. En Inglaterra y en Estados Unidos, se trata de una sentencia judicial, según el principio *stare decisis*, estarse a lo sentenciado, al precedente inmediato anterior; sin que sea necesario cinco sentencias en el mismo sentido y sin ninguna en contra, como en el derecho mexicano. Éste tiene la función de interpretar la ley y aclararla. No como en los países anglosajones, en donde cada sentencia es una verdadera fuente del derecho”.<sup>1</sup>

Tratándose de los sistemas del *Common Law*, encontramos un derecho no codificado de origen consuetudinario basado en el método de interpretación realista o sociológico, es llamado Case Law, cuerpo de principios, precedentes y reglas, que se basa no en normas fijas, sino en principios inspirados en la justicia, en la razón y en el buen sentido.

---

<sup>1</sup> ZARATE PEREZ, José Humberto, “Sistemas Jurídicos Contemporáneos”, McGraw-Hill, México, 1997, p. 88, 89.

Por su parte, en la familia jurídica romano-germánica, a la que pertenece el sistema normativo mexicano, nos enfrentamos ante una jurisprudencia estrechamente vinculada con el derecho codificado, dada la propensión que muestran actualmente los juristas a fundamentar sus soluciones al texto legal y sólo excepcionalmente se apartan de esta actitud letrista y reconocen abiertamente su poder creador de normas jurídicas.

La Jurisprudencia, entonces, tal como nuestro derecho la ha recogido proviene originalmente de la familia romano-germánica, y en especial de Francia. “A esta familia pertenecen los países en los que la ciencia jurídica se ha constituido sobre la base del Derecho romano. En dichos países las normas jurídicas se conciben como normas vinculadas estrechamente a preocupaciones de justicia y de moral. La ciencia jurídica tiene como tarea fundamental la determinación de cuáles son esas norma; concentrada en esta labor la doctrina se interesa poco por la administración y la aplicación del Derecho, aspectos que se abandonan a la jurisprudencia, la administración y las prácticas del Derecho. Finalmente, debido a razones históricas, el Derecho es elaborado especialmente con el fin de ordenar las razones entre los ciudadanos; las restantes ramas del Derecho se han elaborado sólo posteriormente y con menor rigor, siempre a partir de los principios del Derecho Civil, que continúa siendo el centro por excelencia de la ciencia jurídica”.<sup>2</sup>

Nuestra Jurisprudencia, ciertamente, no es un invento del Derecho Mexicano, ya que en su nacimiento tomó sus elementos primordiales de otros modelos jurídicos, sin embargo, en su desarrollo ulterior ha adquirido notas y características que sí le son propias.

La razón primordial que motivó la aparición de la jurisprudencia en México está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>2</sup> ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, “La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano”, 2ª edición, Porrúa, México, 1992, p.55.

Nación para interpretar y custodiar a la Constitución y con el surgimiento del amparo mexicano, por el cual la Jurisprudencia se integró a nuestro derecho.

En efecto, no es posible hablar de la historia de la Jurisprudencia en México, sin hablar del nacimiento del juicio de amparo, pues ambos surgieron y se desarrollaron de forma paralela.

“El nacimiento de la jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, cuando se restauró la República Liberal y se dictaron las primeras sentencias de amparo en condiciones precarias, ya que los jueces tenían la ley de amparo de 1861, pero desconocían la forma de aplicarla. Muy pronto le encontraron defectos y para subsanarlos se promulgó la de 1869. Paulatinamente las sentencias constitucionales contribuyeron a modelar y desarrollar el juicio de amparo, aclarando muchísimos de sus aspectos procesales, de tal suerte que así como la jurisprudencia surge de éste, también incide en él, por lo cual se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas”.<sup>3</sup>

En el año de 1861, se abrió un debate en el seno del Congreso de la Unión respecto a la legitimación que pudiera tener un Juez de Distrito o inclusive, la misma Suprema Corte, para declarar inconstitucional algún precepto del Poder Legislativo. Siendo las principales aportaciones que en ese Congreso se hicieron como bases para la futura Jurisprudencia, las siguientes: se aprobó el precepto que ordenaba la publicación de las sentencias de amparo, punto básico para el nacimiento de la institución que estudiamos, pues sin publicidad, la Jurisprudencia no puede ser de ninguna forma obligatoria, así como dar a conocer la fuerza que ella podía llegar a tener.

---

<sup>3</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, “La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, p. 230.

Ya en la práctica de la primera Ley de Amparo, denominada “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios del que habla el artículo 101 de la misma” y expedida el 30 de noviembre de 1861, un problema que suscito igualmente la necesidad de implantar la Jurisprudencia, fue el derivado de la profusa diversidad de criterios que surgieron de la interpretación de las normas constitucionales por parte de los Jueces de Distrito. No era prudente, desde ningún punto de vista, que la Norma Fundamental fuera susceptible de aceptar interpretaciones contradictorias, pues tal hecho amenazaba con crear un caos jurídico. Para evitar tal extravío tuvo que implantarse, más tarde, la fórmula jurisprudencial en la que las decisiones de los órganos jurisdiccionales superiores, son obligatorias para los inferiores. Con esa fórmula se confirmaba que la interpretación y tutela de la Constitución correspondía precisamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no sólo sirvió para lograr la unificación de criterios, si no que además los revistió de una gran respetabilidad y significo otro paso importante para la aparición de la Jurisprudencia en México. Esto, sin embargo, tuvo que esperar todavía unos años más, pues fue dicha problemática lo que motivo la aparición de la Ley de Amparo de 1869, que abrogó a la de 1861.

La nueva Ley de Amparo de 1869, propuesta por Don Ignacio Mariscal, entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, tuvo por objeto reparar los muchos vicios de que adolecía la anterior de 1861, los puntos más sobresalientes que motivaba la reforma eran: la imperfecta normatividad adjetiva, la urgente necesidad de unificar los criterios de la interpretación de normas constitucionales y fijar los alcances del nuevo juicio.

Así por influjo de Don Mariscal, quien estaba inspirado en el modelo norteamericano fueron introduciéndose paulatinamente en nuestro país las fórmulas jurídicas de aquellas culturas ajenas, que a la postre contribuyeron a enriquecer nuestro derecho, dando cohesión y uniformidad a la interpretación de nuestros preceptos constitucionales.

“Me parece conveniente ahondar en las ideas de Ignacio Mariscal, al que creo fundador “Jurisprudencia” en México y quien influyó decisivamente en Vallarta. En su opúsculo “Algunas Reflexiones sobre el Juicio de Amparo”, escrito en octubre de 1878. Mariscal, con un estilo muy conciso, sentó las bases de la Jurisprudencia. Configura genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Suprema Corte debe servir de precedente obligatorio para el propio órgano y, desde luego, para los Tribunales Federales inferiores”.<sup>4</sup>

La aportación de Don Ignacio Vallarta y Don Ignacio Mariscal al proyecto de la Ley fue decisiva para el nacimiento de la institución que estudiamos; éste último introdujo el concepto siguiente: las sentencias de amparo debían de tener una doble finalidad: “el inmediato o directo, que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional...Con ello, sienta las bases de la Jurisprudencia.”, y agrega:

“Por otra parte, la sentencia de amparo limita sus efectos de la cosa juzgada. Pues resuelve un caso en que existe controversia...pero por otra las sentencias trascienden sus efectos más allá del caso particular pues adquieren cierta generalidad al determinar la interpretación o inteligencia que deben tener los preceptos constitucionales, las leyes y los tratados”.<sup>5</sup>

Don Ignacio Vallarta por su parte, ideó el sistema de formación de la Jurisprudencia a través de 5 precedentes, en vez de 1, como lo proponía Mariscal, esto último fundamentado en la razón de que con la reiteración del criterio, éste se vería necesariamente madurado merced al análisis respectivo, obteniendo mayor profundidad.

---

<sup>4</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, Ut Supra, p. 243.

<sup>5</sup> Idem.

Los preceptos forjados por estos pensadores cristalizaron en diverso: artículos de la nueva Ley de Amparo de 1882, dando como fruto la aparición de la Jurisprudencia en el ámbito del derecho positivo. Así, por ejemplo, vemos los siguientes artículos:

“Artículo 34: Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate, para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores...”

“Artículo 41: Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de éstos las cuestiones constitucionales que se traten...”.

“Artículo 47: Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los Tribunales para fijar el derecho público tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras”.

A su vez el artículo 70, uno de los más trascendentes, finco la obligatoriedad y la coercibilidad de la Jurisprudencia, establecía: “La concesión o denegación del amparo contra textos expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la perdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez a obrado dolosamente, y si sólo a procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspendido de sus funciones por un año”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, p. 213.

La inclusión de dichos artículos en la Ley finalmente aprobada, señalan de manera inequívoca el instante en que la Jurisprudencia nace formalmente a la vida jurídica del derecho mexicano; sin embargo, sobre esta afirmación debe aclararse que frecuentemente se confunde si nuestra institución nace con la Ley de 1882, como lo acabamos de analizar, o bien, con el nacimiento del Semanario Judicial de la Federación, creado por decreto de ocho de diciembre de 1870, por el entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García. Abundando un poco en lo relativo a la creación del Semanario Judicial de la Federación, puntualizamos que conviene recordar que no obstante que éste se materializa en 1870 por el decreto mencionado, lo cierto es que como líneas atrás ya vimos, el semanario encuentra a su vez, su primer antecedente indirecto en la Ley de 1861, que ya analizamos, cuando los legisladores aprueban el precepto que ordena dar publicidad a las sentencias de amparo.

“En la sesión de 21 de septiembre de 1861 la Cámara aprobó el artículo 12 de la Ley de Amparo que decía: La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado; y el 25 de noviembre del mismo año el artículo 32, que ordenaba: Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en todos los periódicos”.<sup>7</sup>

De este modo encontramos que mientras en la obra que hemos venido citando, Lucio Cabrera señala como momento de su creación a la Ley de Amparo de 1882, de forma opuesta los discos ópticos de “Jurisprudencia y Tesis Aisladas” editados también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado del “Menú” intitulado “Noticia Histórica” dicen: “Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, por decreto de ocho de diciembre de 1870, las Tesis de

---

<sup>7</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, Op. Cit., p. 233.

Jurisprudencia y Precedentes han sido publicados por épocas, todas ellas de diversa duración”.<sup>8</sup>

La información contenida en la transcripción anterior debe reconocerse como errónea, pues ciertamente el Semanario surgió en dicha fecha, más no así la Jurisprudencia, toda vez, que lo publicado en dicho Semanario en los días de su reciente creación no eran “Tesis”, ni “Aisladas”, ni “Jurisprudenciales”, sino ejecutorias que tenían aún el carácter de precedentes o las características formales de la norma jurisprudencial, pues no había sido creado ni en la Constitución, ni en la Ley, un precepto que estableciera a favor de ellas obligatoriedad alguna; fenómeno que aconteció, como a quedado documentado, en el año de 1882.

Una vez creada formalmente, en la Ley de Amparo de 1882, la Jurisprudencia mexicana hubo de transitar aun por los diversos periodos de transformación hasta llegar a convertirse en la institución que actualmente conocemos.

En cuanto al primer periodo histórico se refiere, pocos años después de su creación, la Jurisprudencia fue suprimida del texto legal. Existieron diversas razones para ello, por una parte, comenzó a proliferar su uso indiscriminado en los asuntos por parte de los postulantes, quienes todo lo pretendían fundar en precedentes; por otro lado, aumento el poder político de la Corte pues se dijo que “la formación de Jurisprudencia equivalía casi a legislar”.<sup>9</sup> Esto sin duda significó, en su momento, un grave conflicto entre poderes, en una época en que el poder político, tendía fuertemente a centralizarse en el ejecutivo, reacuérdese que se vivían los tiempos del porfiriato.

---

<sup>8</sup> Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, “IUS” 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (Sistema de Información de Disco Compacto), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, versiones de 1994 a 1999, sección de Épocas y Noticias Históricas.

<sup>9</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, Op. Cit., p. 248.

Por último dentro del mismo Poder Judicial Federal se gestaba una importante aversión en su contra, dado que los jueces temían las fuertes sanciones establecidas, en el artículo 70 de la Ley de Amparo.

Después, el 14 de noviembre de 1895, la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, escindió a la Corte en salas, y su artículo 50 prescribió: "...La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".<sup>10</sup> En el mismo sentido, el artículo 51 prescribió: "...Hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes".

Posteriormente, el 6 de octubre de 1897, el general Porfirio Díaz "...En uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión por la Ley de Junio de 1892..."<sup>11</sup> expidió un nuevo "Código de Procedimientos Federales" que derogó los artículos 40 y 70 de la Ley de 1882, desapareciendo ya completamente a la institución de la Jurisprudencia, así, el artículo 826 del citado Código decía: "Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alejarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que los motivaren".<sup>12</sup>

En el texto del mismo Código, puede verse que habiendo sido suprimida la Jurisprudencia, sólo sobrevivió el precepto que ordenaba la publicación de las ejecutorias en el semanario: "Art. 827.- Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el semanario Judicial de la federación".<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit., p. 222.

<sup>11</sup> Ibidem, p. 228.

<sup>12</sup> Ibidem, p. 234.

<sup>13</sup> Ibidem, p. 261.

Una vez iniciado el nuevo siglo, la Jurisprudencia reaparece en forma definitiva en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, expedido por el propio General Díaz.

El aludido Código no sólo restableció la Jurisprudencia, sino que además le dedico una sección especial –la duodécima-, en la cual se incorporaron muchas de las bases que actualmente sigue rigiendo a nuestra institución en estudio. Tal es el caso del artículo 788, que estableció el procedimiento para invocar la Jurisprudencia de la Corte y que a la letra decía: “Artículo 788.- Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la Jurisprudencia de la Corte lo harán por escrito, expresando el sentido de aquellas y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupara en el estudio del punto relativo a la Jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada Jurisprudencia”.

Lo anterior retiró de los Jueces la responsabilidad de conocer la Jurisprudencia y obligo a las partes a invocarla. También se innovó el importante precepto referente a la estabilidad y modificación de la Jurisprudencia: “Artículo 787.- (párrafo segundo)...La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la Jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieran presentes para establecer la Jurisprudencia que se contraría”.

Por su parte, el artículo 785 precisó la esfera de competencia de la Jurisprudencia, estableciendo: “La Jurisprudencia que se establezca por la Suprema corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales”.

Finalizando lo relativo al Código de Procedimientos Civiles de 1908, sólo resta mencionar que en él se reitero la fórmula de Vallarta referente al procedimiento para la formación de la Jurisprudencia, consistente en 5 sentencias consecutivas no interrumpidas por otro en contrario: “Artículo 786.- Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario”.

De la lectura de estos preceptos podemos desprender que sólo la Suprema Corte, en pleno, podía sentar Jurisprudencia. Y por otra parte, que ésta no podría surgir sino de la resolución de juicios de amparo y no de otra clase de procesos federales, según disposición del numeral 785 ya transcrito.

En resumen, es fácilmente apreciable la aportación de este Código a la Jurisprudencia, va mucho más allá del haberla reestablecido, pues, sentó muchas de sus notas actuales, constituyendo de este modo los primeros pasos de su evolución como institución jurídica propia de nuestra nación.

La Jurisprudencia, que afianzada finalmente en la Ley de 1908, se desarrollo rápidamente como una de las instituciones jurídicas más importantes de nuestro derecho moderno; hubo de ver suspendido una vez más su desenvolvimiento, ahora por el movimiento revolucionario de 1910.

“Durante esta época se produjo la transición entre la cuarta y la quinta épocas del semanario Judicial de la Federación. La labor del Semanario e incluso de la Suprema Corte se suspendió en virtud de los hechos revolucionarios. El Plan de Guadalupe que hizo triunfar a Don Venustiano Carranza, desconoció a los tres poderes y, por lo tanto, el alto tribunal fue disuelto y clausuradas sus oficinas el 14 de agosto de 1914...”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, Op. Cit., p. 252.

Este nuevo orden constitucional, marcó a su vez, el comienzo de una nueva era para la Jurisprudencia.

En el aspecto tocante a su regulación, la Jurisprudencia no sufrió modificación alguna, pues siguieron observándose las disposiciones previstas en el Código de 1908; así, la consecuencia más significativa que repercutió a la Jurisprudencia con la promulgación de la Carta de Querétaro, fue la interrupción de la cuarta época del Semanario Judicial de la Federación y el inicio de la quinta; pero hay que precisar que tal interrupción no era un mero cambio de denominación, sino la interrupción de los efectos jurídicos de las Jurisprudencias hasta entonces sostenidas en virtud de que el cimiento constitucional de éstas, había desaparecido; otro tanto puede decirse de la Jurisprudencia establecida con motivo de leyes federales, pues resultaba obvia su modificación.

De esta forma, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha quedado dividida en dos grandes periodos históricos: el primero desde su creación de 1882 y hasta 1914 llamado ahora periodo histórico o también “Jurisprudencia Histórica”, sentada sobre las bases de la Constitución de 1857; y el segundo periodo, llamado de la “Jurisprudencia Vigente”, y que abarca desde la quinta época del Semanario judicial de la Federación, a la novena, misma que se desarrolla actualmente.

Reiteramos lo siguiente: aún cuando se dice que la “Jurisprudencia Histórica” comprende de la primera a la cuarta época del semanario Judicial de la Federación –esto es de 1870 a 1914- en realidad dicha Jurisprudencia abarca de 1882 a 1914, pues recordemos que fue creada en la Ley de Amparo de 1882, y que antes de ella únicamente se publicaban las ejecutorias, los pedimentos de representación social y algunos acuerdos de la Corte, pero no Jurisprudencias. Por tal motivo, y en lo relativo al Semanario, podemos establecer que la Jurisprudencia comenzaría a publicarse mientras corría su segunda época, es decir, de 1881 a 1889.

En este contexto, fueron reanudadas las labores del Alto Tribunal, una vez promulgada la Carta Social de Querétaro.

“Los nuevos Ministros de la Suprema Corte iniciaron las labores el primero de Junio de 1917. una de sus primeras tareas consistió en reorganizar el semanario judicial, porque, introducidas por la Constitución vigente reformas radicales en la substanciación de los juicios de amparo, era de imperiosa necesidad dar a conocer a los funcionarios de la Justicia Federal y a cuantos tienen que acudir a ella, cuales son los principios adoptados por la Suprema Corte como fundamentales de la nueva Jurisprudencia, así pues, el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la quinta época del semanario de la Federación...”.<sup>15</sup>

El 18 de octubre de 1919 entró en vigor una nueva Ley de Amparo, misma que dejó casi intocados los preceptos referentes a la Jurisprudencia, establecidos por el Código Federal de procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908. así la nueva Ley introduce dos puntos novedosos: el primero, extiende el ámbito competencial sobre el que puede sentarse la Jurisprudencia, pues, según el artículo 147, ésta podía surgir ahora, no sólo del juicio de amparo sino también del recurso de suplica; el segundo, y mucho más importante, es la ampliación de la esfera de obligatoriedad de la Jurisprudencia, ya que, el numeral 149, hizo extensiva no sólo a los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino a todos los demás Tribunales de los estados, Distrito Federal y territorios.

Siguiendo con el curso de la historia de la institución en comento, tenemos que el 11 de diciembre de 1928, expidiéndose una nueva Ley orgánica del poder judicial de la federación, se crearon tres salas dentro de la Suprema Corte, mismas que funcionaban por materia: primera sala, penal; segunda sala, administrativa, tercera sala, civil. Estas modificaciones se dieron en atención al creciente cúmulo de trabajo y su rezago; así, la Corte esta estructurada de la

---

<sup>15</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, Ut Supra, p. 253.

siguiente manera: integraban cada sala cinco ministros y cada una se especializó en determinada materia; los integrantes del pleno eran dieciséis.

Años más tarde, otra reforma constitucional, esta vez, el 15 de diciembre de 1934, creó una nueva sala que estaba enfocada a resolver asuntos de naturaleza laboral; fue así como nació la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, aumentando con ella el número de ministros, que para aquel entonces ascendía ya a 21.

Posteriormente, el 10 de enero de 1936, es publicada una nueva Ley de Amparo sustituyendo la anterior de 1919, la trascendencia de esta ley, consistió fundamentalmente en que extendió el radio obligatorio de la Jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por lo demás, la nueva ley respetó las estructuras anteriores de la Jurisprudencia y: "...confirmó el principio de que se necesitaban cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas, por lo menos, por once ministros cuando sean dictadas en Pleno o por cuatro cuando lo fueren por las salas para constituir Jurisprudencia..."<sup>16</sup>

Sin embargo, la creación de Salas dentro de la Corte, comenzada en las reformas a la Constitución en el año de 1928 y, consumada con las reformas de 1934, hizo que se presentara uno de los más grandes problemas de la Jurisprudencia moderna; el fenómeno de la contradicción de criterios.

Siguiendo el curso de nuestra historia jurisprudencial, el día 19 de febrero de 1951, son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, nuevas reformas a la Carta Política Nacional, en ellas la Jurisprudencia es elevada, por fin, a un precepto constitucional; así, el numeral 107, en su fracción segunda definió: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en

---

<sup>16</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, Ut Supra, p. 254.

leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”.<sup>17</sup>

La nueva redacción de este artículo poseía dos grandes características: por un lado, eleva la Jurisprudencia a un reconocimiento constitucional, ya que, es la primera vez que la Carta Suprema hace mención a ella. Por otro lado, establece la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando se impugne una ley ya declarada inconstitucional por la Corte, lo que evidentemente robustece la generalidad de la Jurisprudencia, aunque sus efectos siguieran siendo útiles sólo para las partes que contengan en el juicio y siguiendo sin obtener su debida generalidad.

Actualmente, este precepto que ordena suplir la deficiencia de la queja se ha desplazado a la Ley de Amparo en su artículo 76 bis, fracción I; pero en su lugar, el artículo 94 de la Ley Suprema en el párrafo séptimo, ha venido a continuar el sustento constitucional de la Jurisprudencia. Cabe señalar que el precepto contenido en el párrafo séptimo del artículo 94 actual, fue originalmente creado en las reformas de 1951, pues era la fracción XIII, del entonces artículo 107.

Las reformas de 1951, crearon la Sala Auxiliar de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos últimos, sustancialmente distintos de los tradicionales Tribunales de Circuito, de estructura unitaria, creados en la Constitución de 1824. Los nuevos tribunales, surgieron para desahogar la carga de trabajo que por aquel entonces enfrentaba la Suprema Corte y tuvieron como finalidad primordial la de conocer sobre cuestiones de estricta legalidad, tanto en la aplicación de leyes estatales como federales.

---

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 107, fracción II, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

En la misma fracción XIII del artículo 107 constitucional de 1951, que recién mencionamos, se creó el procedimiento para dirimir las contradicciones de criterios que se susciten entre los citados tribunales, así como entre las Salas de la Corte, mismo que han constituido, desde ese momento, una evidente excepción a la regla formulada por Vallarta relativa a que para la formación de la Jurisprudencia se precisaba de la reiteración del criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario. De esta forma, el nuevo procedimiento estipulaba que las contradicciones de criterios en que incurrieran los colegiados, serían resueltas por la Sala correspondiente de la Suprema Corte; y así, las de las salas por el Pleno. Esto se tradujo, por una parte, en que seguía siendo la Suprema Corte de Justicia la responsable de la Jurisprudencia; pero, por otra parte, incrementó sensiblemente el número de contradicciones que había de resolver, problema que ya se había iniciado con la creación de las Salas.

Apoyando lo anterior, del texto de la fracción IX del artículo 107 se desprende que por virtud de sus respectivas competencias, quedaba reservada la interpretación de las normas constitucionales como facultad exclusiva de la Suprema Corte, dejando así a los tribunales colegiados la facultad de hacerlo tratándose de leyes ordinarias, siempre y cuando no se tocaran aspectos de constitucionalidad o interpretaciones directas a la Constitución. Empero, las interpretaciones de los colegiados aún no podían formar Jurisprudencia.

Con posterioridad, y un año antes de concluir la Sexta Época del Semanario, se dieron nuevas e importantes reformas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967.

Así, ciertamente, la creación de los tribunales colegiados sirvió para desahogar el rezago sufrido por la Corte; pero por otro lado, ocasionó también que se multiplicaran las contradicciones de criterios y con ello, las resoluciones para dirimirlos. Consecuencias de esta situación fue que se replanteó la normatividad tocante a la Jurisprudencia, pues se pensó que dichos tribunales, habiendo

absorbido funciones de la Corte, debían también compartir la relativa a establecer Jurisprudencia en la esfera propia de sus nuevas atribuciones.

La creación y publicación de su Jurisprudencia permitiría, primero, destacar rápidamente las contradicciones entre éstos, haciendo visible sus criterios; y segundo, resolver tales controversias con mayor agilidad.

Don Jorge Inárritu y Ramírez de Aguilar, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, dictó una conferencia publicada por el “Boletín de Información Judicial” en el ejemplar de marzo de 1955; expresando sus inquietudes respecto a la Jurisprudencia, en el marco de la circunstancias que apuntamos líneas arriba. El Ministro Inárritu sostuvo estar en desacuerdo con diversas restricciones que observaban la Jurisprudencia federal, entre ellas, la añeja prohibición legal a sentar Jurisprudencia sobre la interpretación de leyes locales:

“...el licenciado Inárritu recordó que la Suprema Corte no sólo practicaba el llamado control constitucional, sino también el control de legalidad basado en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Por lo tanto sin menguar la soberanía de los estados –que de todos modos se ven sujetos al control de la legalidad- debiera existir Jurisprudencia respecto a las leyes estatales y no sólo sobre la Constitución y leyes federales. Además, manifestó su desacuerdo contra el hecho de que el Semanario no publicara Jurisprudencia sobre todas las diferentes ejecutorias que emanaban de la Corte (como las) ...dictadas en procedimientos distintos del juicio de garantía, porque sólo se dispone que se publiquen las ejecutorias de amparo, ...muchas de las sentencias relativas a las leyes locales ...muchas también de las recaídas en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia diversos del juicio de garantías, como revisiones fiscales, juicios en que la Federación es parte, competencias, inconformidades agrarias, etcétera, tienen extraordinaria importancia, y deben ser por ello objeto de la publicación oficial”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, Op. Cit., p. 257.

La Jurisprudencia merecía ser ampliada toda vez que eran abundantes las áreas competenciales de la Corte que quedaban fuera de la mencionada publicación, limitándose de este modo la difusión de los criterios en ellas plasmada.

Fue el citado ministro quien propuso que las sentencias de los tribunales colegiados fueran aceptadas también para la formación de Jurisprudencia, pero precisó:

“Tanto para la formación de la nueva Jurisprudencia como para la interrupción y modificación de la ya constituida, sería requisito indispensable que los fallos de los tribunales colegiados fueran dictados por unanimidad de votos de los magistrados que la integran. Tal facultad sólo se concederá a los mencionados tribunales con relación a asuntos en que actúen como órganos supremos, pronunciando la decisión final, sin intervención posterior alguna de la Corte. En lo que a esos asuntos concierne, los tribunales colegiados de circuito no son en realidad, desde el punto de vista técnico jerárquicamente inferiores; y si han venido a sustituir a la suprema Corte de justicia en el conocimiento de dichos negocios, asumiendo las facultades que ésta tenía anteriormente concedidas, resulta lógico que también se les confieran las que atañen al establecimiento, interrupción y modificación de las Jurisprudencias”.

Por otra parte, el establecer la concurrencia de facultades entre los colegiados y la Corte permitió, como acertadamente se afirmó en la exposición de motivos, que la Corte conservara “...el control de su Jurisprudencia” y así, serían las salas “...las que establecen la interpretación jurídica de las leyes aplicadas adoptando tesis obligatorias para los otros tribunales”.<sup>19</sup>

La concurrencia que hemos venido mencionando consistió en que, tanto las Salas de la Corte, como los Colegiados, podían conocer sobre idéntica clase de

---

<sup>19</sup> Ibidem, p. 259.

asuntos en cuestiones de legalidad, separándose la competencia por materias, y a su vez éstas, en razón de cuantía, grado, importancia y trascendencia, etcétera, de este modo los tribunales colegiados coadyuvarían a descargar las responsabilidades de la Corte, e incluso sentando sus propios criterios, mientras que el Alto Tribunal mantenía en sus manos la batuta jurisprudencial definitiva y obligatoria.

Como ya dijimos, estas ideas cristalizaron en las reformas constitucionales, publicadas el 25 de octubre de 1967. En esta ocasión, los artículos modificados fueron el 94 y el 107 entre otros.

El artículo 94 se dividió en varios párrafos; tan sólo en lo que interesa, el quinto de éstos (párrafo séptimo actualmente) estableció: “La ley fijará en los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución. Leyes y Reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.<sup>20</sup>

Por su parte el 107 preceptuó “XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la

---

<sup>20</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit., p. 326.

contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la Jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción...”

De los dos numerales que hemos transcrito, parcialmente, se desprenden dos conclusiones relevantes:

En lo primero, el artículo 94, permitió la interpretación jurisprudencial de leyes y reglamentos locales. Además faculto a los nuevos Tribunales Colegiados para asentarla; en lo segundo, el artículo 107, modificó la regulación tocante a la resolución de contradicciones de tesis para adecuarla al nuevo marco competencial y a las nuevas facultades jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito, al mismo tiempo, estableció que las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios que motivaron la controversia de los criterios, con anterioridad a la resolución que los dirime, no se verían afectados por ésta.

Dicha modificación afecto, finalmente, el ámbito de obligatoriedad de la Jurisprudencia: antes, sólo podía versar sobre la interpretación de la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, lo que constituía una clara restricción a que la Jurisprudencia federal interpretara leyes locales.

Desde la Ley de Amparo de 1882, únicamente se mencionaba la interpretación constitucional. Después, se consagro en forma expresa por la Ley de 1908; posteriormente, fue trasladada al artículo 147 de la Ley de Amparo en el año de 1917, y finalmente trasladado de nueva cuenta al artículo 192 del mismo

ordenamiento en el año de 1935, donde se mantuvo hasta el día 26 de diciembre de 1967, en que fue derogado.

En esta parte falta mencionar que las facultades otorgadas a los Tribunales Colegiados de Circuito para establecer Jurisprudencia, dieron como natural consecuencia la clausura de la sexta época del Semanario judicial de la federación, hecho que ocurrió el 15 de diciembre de 1968.

Veinte años más tarde, en 1987, el sistema competencial volvió a ser modificado, afectando nuevamente la normatividad de la Jurisprudencia. Los preceptos constitucionales reformados fueron el 73, 94, 97, 101, 104 y 107. Esta enmienda se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de agosto de 1987.

Por otra parte y como obligada consecuencia, fue modificado también el artículo relativo de la Ley de Amparo; reformas que entraron en vigor el día 5 de enero de 1988.

La nueva reforma, trajo consigo una verdadera revolución competencial, pues consumó la tendencia iniciada en 1928, relativa a descentralizar gran parte de las atribuciones de la Corte. En síntesis, estubo en transferir totalmente el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su parte, el Alto Tribunal ha venido observando, cada vez más, la tendencia a reducirse a un Tribunal Constitucional. Al respecto, uno de los cambios más notables e importantes, fue sin duda el relativo “abandono” de la Jurisprudencia sobre legalidad que ahora descansa casi por completo en los tribunales Colegiados de Circuito. Así, el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo decía: “La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales

Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.”

No obstante lo antedicho, lo cierto es que la Corte conservó, vía procedimientos de resolución de contradicciones de tesis, el control sobre la Jurisprudencia de legalidad que sientan los tribunales colegiados. Así, en virtud de tal procedimiento, que había sido establecido desde las reformas constitucionales de 1951, la Corte ha podido hasta nuestros días, mantener en forma indirecta, la regencia de la Jurisprudencia de legalidad, ello, pese a haber cedido sus atribuciones propias sobre esta materia.

Terminando con lo tocante a las reformas de 1987, resta decir que manteniendo la tradición legalmente sostenida por el Semanario Judicial de la Federación, las modificaciones tanto a la Constitución, como a la Ley de Amparo, dieron como resultado la interrupción de la Séptima Época de sus publicaciones y la aparición de la Octava.

Por lo demás, la Suprema Corte, de acuerdo con las reformas de 1987, siguió siendo una corte constitucional y los tribunales colegiados retuvieron el control de la garantía de legalidad, y en cierta medida también, el de la Jurisprudencia.

Por último, en lo que hace al desarrollo histórico de la jurisprudencia mexicana, la más novedosa e importante reforma, lo es la modificación del artículo 105 constitucional, el 12 de diciembre de 1994; sin duda, una de las reformas más positivas y de mayor impacto en la historia moderna de nuestro derecho y nuestras instituciones, por cuanto constituye un trascendente paso para reafirmar la alta potestad de la Suprema Corte para declara con efectos generales la inconstitucionalidad de las leyes ordinarias; ejerciendo así, una efectiva tutela del texto constitucional contra toda aquella disposición que no guarde su mandato. En efecto, la letra del artículo 105 constitucional fue sustancialmente adicionada en la

parte relativa a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, con la facultad para dejar sin efectos las leyes declaradas inconstitucionales que fueran materias de estas acciones, cuando hayan sido votadas por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, la posibilidad de que la declaratoria de inconstitucionalidad logre su señalada consecuencia, esto es, que tenga efectos generales, sólo tiene cabida en los casos que la misma Constitución establece, en una forma detallada.

## **2.2. SIGNIFICADO.**

Para poder obtener un mejor marco de referencia sobre el tema del presente capítulo es conveniente definir la palabra Jurisprudencia y es aquí donde empiezan las diferentes conceptualizaciones y razonamientos para precisar su alcance.

En forma genérica, Jurisprudencia se entiende como la “Ciencia del Derecho”. Ya atendiendo a su sentido etimológico, proviene de las voces latinas “*juris*” que significa Derecho, y, “*prudencia*” que la entendemos como sabiduría o conocimiento. De acuerdo a lo señalado por el Doctor Miguel Acosta Romero y el Licenciado Alfonso Pérez Fonseca, en su obra “Derecho Jurisprudencial Mexicano”, el maestro romano Ulpiano definía a la Jurisprudencia como “la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto”.<sup>21</sup>

Sobre esta concepción ulpiniana, el tratadista Guillermo Cabanellas dice:

---

<sup>21</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, “Derecho Jurisprudencial Mexicano”, 2ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 75.

“En verdad, (en ella) existen dos definiciones en lo primero, de Filosofía; en los segundo, puede referirse, también al Derecho. Se ha pretendido enlazar ambos miembros, diciendo que se quería indicar que era la Filosofía de la justicia y de la injusticia, con una visión universal, tan amplia como la magnitud inconmensurable del derecho, que penetra en la vida toda, nos aguarda antes del nacimiento y nos acompaña más allá de la muerte”.<sup>22</sup>

“Otra opinión acerca de la definición en comento es la que hace referencia al conjunto de criterios emanados de los tribunales al aplicar los preceptos de la ley a la resolución de los casos en concreto, los cuales, pueden devenir en obligatorios o solo como punto de referencia u opinión, de acuerdo al sistema jurídico del que goce dicha institución en cada Estado”.<sup>23</sup>

A esta acepción se le ha llamado también “Jurisprudencia Judicial” tanto para destacar su origen, como para distinguirla de su acepción genérica de “Ciencia del Derecho” que ya precisamos.

No obstante que se han apuntado dos acepciones principales del vocablo Jurisprudencia la realidad es que los intelectuales del derecho discuten aún diversas acepciones basadas en sutilezas que, por sí solas, no hacen una definición susceptible de constituir una acepción distinta de las ya mencionadas, pues de una manera u otra, toman los elementos de las arriba citadas.

Es menester destacar el hecho de que el sistema jurídico latino considera a la Jurisprudencia de dos formas: tanto como un punto de referencia como en forma obligatoria. Esto es completamente distinto a lo que ocurre en el sistema jurídico anglo estadounidense: la Jurisprudencia es una de las bases sobre la cual descansa dicho sistema, ya que, sus propios juzgadores, al crear la institución en

---

<sup>22</sup> CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo V, Heliasta, Argentina, 1986, p. 56.

<sup>23</sup> SMITH, Juan Carlos, “Enciclopedia Jurídica Ameba”, Tomo XVII, Driskill S.A., Argentina, 1979, p. 116.

comento conforman las normas consuetudinarias que dan vida al Estado de Derecho de dicho régimen.

Siguiendo con nuestra exposición, podemos observar, en forma comparativa, que el maestro Villoro Toranzo hace la siguiente clasificación con respecto a las acepciones de la voz Jurisprudencia:

“Hay que distinguir entre tres acepciones de la palabra “Jurisprudencia”. La acepción más antigua, se remonta al Derecho Romano, entiende por Jurisprudencia la “Ciencia del Derecho”. Justiniano la definía como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y lo injusto”. Poco a poco se extendió el sentido de la Ciencia del Derecho en cuanto a criterio de aplicación del Derecho por los tribunales. Jurisprudencia es entonces la labor de los tribunales. Por ejemplo la Jurisprudencia francesa. Un tercer sentido, que es el que tomamos cuando hablamos en especial de Jurisprudencia como fuente formal del Derecho, designa la labor de determinados tribunales en cuanto que el sentido de las sentencias es obligatorio para los tribunales que les son inferiores”.<sup>24</sup>

Del párrafo transcrito, se advierte que el maestro Villoro da tres aceptaciones de la palabra Jurisprudencia: 1. cuando la designa como “Ciencia del Derecho”; 2. cuando dice que es el “criterio de aplicación del Derecho por los tribunales” y; 3. Cuando agrega que es “la labor de determinados tribunales en cuanto que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que les son inferiores”.

De ellas, podemos advertir que dentro de la segunda y tercera definición que el maestro apunta, no se está frente a distintas acepciones del vocablo, pues ambas son formal y materialmente “Jurisprudencia Judicial”.

---

<sup>24</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, “Introducción al Estudio del Derecho”, Porrúa, México, 1988, p. 25.

Por otra parte, podemos observar que el vocablo “Jurisprudencia” tuvo, en el pasado, una tercera acepción cuyo sentido ha caído en desuso, nos referimos a la interpretación “Doctrinal” de las leyes, que desde la antigüedad hacían los estudiosos del derecho, sin que ésta emanara de órganos de derecho público, ni recayera en resoluciones judiciales. Esta tercera acepción, nos lleva al campo de la investigación jurídica que actualmente llamamos Doctrina. Sin embargo, puede verse que en este punto tiene una estrecha cercanía con la primera definición, que como dijimos significa “Ciencia del Derecho”, por lo que esta acepción sería la misma “Ciencia Jurídica” pero considerada en su aspecto dinámico; es decir, que vive y se desarrolla a través de sus pensadores. Esta concepción Clasicista, que en nuestro país ya no es utilizada, tuvo por cierto, sus últimos ecos a finales del siglo XIX, cuando a las escuelas de derecho se les designaban aún “Facultades de Jurisprudencia”; pero queremos subrayar, que no obstante al pensamiento e investigación jurídico usualmente ya no lo llamamos “Jurisprudencia”, sino “Doctrina”, de cualquier modo, esta variante del vocablo, es una ramificación de su sentido primario, como estudio de la “Ciencia del Derecho”.

Existe una acepción diversa más: la llamada “Jurisprudencia Técnica”, que según definición del maestro Eduardo García Máynez, tiene por objeto “...la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinado, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación”.<sup>25</sup> En la definición del tratadista encontramos la voz nuevamente como sinónimo de “Ciencia del Derecho”, pero enfocada a la problemática de la aplicación de esta ciencia en el estudio de casos concretos y, por lo tanto, relacionada tan sólo a sus aspectos técnicos.

De igual modo, con respecto de la Jurisprudencia emitida por los tribunales, puede establecerse en todo caso, que la “Jurisprudencia Judicial” es susceptible de ser clasificada en razón de las características y los alcances jurídicos que tiene en cada sistema, de su jerarquía, de su ámbito de obligatoriedad, del tipo

---

<sup>25</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Porrúa, México, 1977, p. 32.

específico de órgano jurisdiccional que lo crea, etcétera; pero no pretender hacer de cada variable una distinta acepción.

Ahora bien, es preciso en este apartado definamos el concepto fundamental de lo que se entiende por Tesis, señalando al respecto que una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta y sintetizada, del criterio judicial que interpreta, integra, precisa o interrelaciona normas jurídicas, con el que se resolvió un caso en concreto.

Lo es, también, la expresión por escrito, en forma abstracta y sintética, del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el que se resolvió un caso concreto, que interpreta, precisa o interrelaciona normas constitucionales o declara la constitucionalidad de leyes o reglamentos federales o locales.

Pues bien, se redacta una tesis cuando el juzgador se enfrenta al resolver sus asuntos, ante la necesidad de:

- a) Interpretar una norma jurídica.- Esto ocurre cuando la norma, existiendo, es oscura, por lo que el juzgador debe desentrañar su sentido y objeto, dando coherencia a la letra de la Ley.
- b) Precisar el alcance de una norma jurídica.- Este supuesto ocurre, cuando existiendo una disposición expresa, y aun siendo claro se sentido, el alcance jurídico de las palabras o frases con que fue redactada, no define el límite de sus supuestos normativos, dejando sin establecer el alcance de alguna de sus premisas.
- c) Integrar el precepto normativo.- La integración tiene lugar, cuando el legislador, omite prever la hipótesis aplicable al caso que se presenta al órgano jurisdiccional, estando éste obligado a resolver a aún ante la ausencia total de disposición expresa, conforme a lo dispuesto por los artículos 18 del Código Civil para el Distrito Federal, y, 14 y 17 de la Constitución Política Federal, por lo que al emitir su resolución,

establece la norma que en la legislación falta. Sin embargo, debe observarse que la posibilidad de integrar la norma por parte del juzgador, está sujeta a condicionales específicas establecidas por el artículo 14 Constitucional.

- d) Interrelacionar preceptos legales.- Esta posibilidad surge cuando se interpreta la Ley, buscando establecer y unificar el sentido armónico y coherente de un conjunto de disposiciones que se interrelacionan al emitir una resolución; es decir, cuando se tienen que administrar disposiciones, a veces de diversos cuerpos legales, para dictar una misma resolución, y estos tienen que ser interpretados de modo que el orden jurídico en su conjunto se mantenga coherente y unitario, evitando que choquen o aparezcan contradictorios.
- e) Fijar la inteligencia de las normas Constitucionales o pronunciarse sobre la constitucionalidad de preceptos ordinarios.- Declarar la constitucionalidad de las leyes, es materia específica del Poder Judicial de la Federación sobre todo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta modalidad, ha sido frecuentemente llamada Jurisprudencia Constitucional; sin embargo, también es denominada Jurisprudencia Constitucional aquella que fija la interpretación, sentido y alcance de las normas constitucionales, por lo que es de advertirse la existencia de dos tipos diferentes de Jurisprudencia Constitucional: 1) La propiamente dicha "Jurisprudencia Constitucional" que versa sobre la Constitución, fijando su inteligencia a través principalmente de su interpretación y; 2) La "Jurisprudencia de Constitucionalidad" que versa sobre las leyes ordinarias declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las mismas.

La primera (Jurisprudencia Constitucional) al buscar desentrañar y fijar el sentido o alcance de las expresiones utilizadas por la Ley Suprema sigue la misma lógica que para la interpretación, precisión o interrelación hemos mencionado, no así para el caso de su integración del Derecho, la cual, es improcedente en

materia constitucional, pues no le es posible a la Suprema Corte de Justicia inventar la Norma Suprema.

La segunda modalidad citada (Jurisprudencia de Constitucionalidad) se redacta al estudiar los jueces constitucionales a un texto normativo ordinario respeta o excede los parámetros establecidos por la Carta Magna.

Siguiendo el planteamiento que realizan el Maestro Miguel Acosta Romero junto con el licenciado Alfonso Pérez Fonseca, en su obra ya citada, a continuación haremos una breve explicación de cada una de ellas.

Jurisprudencia de interpretación.

Interpretar significa dilucidar o explicar el sentido de una expresión no clara. Los tribunales al interpretar la Ley deben sujetarse, en primer término, a la redacción misma de la norma sin rebasar y menos aún alterar su sentido. El juez que se enfrenta a la interpretación de un precepto legal, debe hacerlo en la conciencia de que la verdad que busca se encuentra ya en la letra del precepto, aunque tal vez deficientemente redactada, de modo que su sentido aparezca oscuro, ambiguo o incongruente.

Sin embargo, siguiendo la voz del Maestro Rolando Tamayo y Salmorán, “para lograr una clara comprensión del significado de la palabra interpretación es necesario explicar sus usos originarios y su etimología. Según el estudioso citado, la expresión en cuestión, proviene del latín *interpretatio (onis)*, y ésta a su vez del verbo *interpretor (aris, ari, atu, sum)* que significa: servir de intermediario, venir en ayuda de; y en este último sentido, por extensión: explicar. Es importante observar que *interpres* es el sustantivo del que deriva el verbo *interpretor* y, designa, también al traductor, e sea, el intermediario que pone en lenguaje accesible lo que se

encuentra en un lenguaje desconocido. De ahí que *interpretes*, por extensión, se aplique a aquel que explica, al que esclarece, al que da sentido”.<sup>26</sup>

Lo cierto es que la Jurisprudencia al interpretar la ley sólo puede hacerlo tomando como referencia la norma escrita, y por lo tanto siempre observará una relación de subordinación hacia ella; sin embargo, no descartamos la validez de que el juzgador tome en consideración las fuentes históricas, reales y formales que dieron forma a la norma que se interpreta.

Además, el juez al interpretar un precepto no puede rehusar que los textos legales deben guardar coherencia en su interrelación con otros textos jurídicos, dado que las leyes en su conjunto obedecen a un espíritu común, que son, por una parte los parámetros limitativos del Derecho Constitucional, y por otra, debe entenderse también al sentido común, la ética, y desde luego a los principios generales del derecho.

La Jurisprudencia, cuando interpreta un texto legal, siempre tendrá un papel de subordinación con respecto a ella, ya que la interpretación no puede más que sujetarse a lo expresado en el mismo texto.

“La interpretación es, pues, un proceso intelectual que acompaña necesariamente el proceso de aplicación del derecho en su progresión de un grado superior a uno inferior. En resumen, todas las normas en tanto que tienen que ser aplicadas, requieren de una interpretación”.<sup>27</sup>

Jurisprudencia de precisión.

---

<sup>26</sup> TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, “Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica)”, editorial Themis, 1ª reimpresión, México, 1996, p. 85.

<sup>27</sup> TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, Ut Supra, p. 86.

Para el efecto de brindar claridad a esta clase de Jurisprudencia, comenzaremos por distinguirla de la interpretativa.

La norma obscura, presenta por regla general una pobre redacción en la que es posible apreciar expresiones mal utilizadas o equivocadas, esto es, susceptibles de aceptar diversas interpretaciones; en otros casos se trata de una idea insuficientemente definida. Sin embargo, en cada caso se requiere de una interpretación, es posible encontrar el sentido correcto de las expresiones legislativas merced a un cuidadoso análisis de los textos, de su gramática, de su lógico, de su armonía con el resto del orden jurídico, etcétera, porque la verdad que se busca, subyace en el texto mismo. No obstante ello, existen ocasiones en que ni un amplio análisis del texto legal revela la verdad que el juez busca, por la sencilla razón de que éste no la contiene. Se abre la posibilidad de una hipótesis y no ha quedado establecido donde o hasta qué límite alcanza. No se trata pues, de interpretar, sino de precisar, de establecer el radio máximo de la hipótesis.

En efecto, la Jurisprudencia de Precisión parte de la existencia del precepto a desentrañar, y; la verdad buscada por el juzgador no es apreciable a simple vista, pero sí es factible esclarecer. También debemos tomar en consideración que, aquí, la voluntad del legislador puede incluso resultar clarísima, y sin embargo, no sabemos hasta dónde quiso llegar.

Jurisprudencia por integración.

Continuando con la clasificación señalada, vemos que sustancialmente distinto es el caso en que el legislador simplemente omitió prever un supuesto normativo, formándose así lo que comúnmente se denomina como una laguna de la ley, esto es, que el juez al tratar de resolver el asunto que se le presenta, se encuentra en la situación de que no existe precepto legal aplicable para dirimir la controversia, ni aún remitiéndose a lo dispuesto en otros cuerpos legales,

fenómeno conocido como supletoriedad; lo que no exime de ninguna manera al juez de resolver el litigio.

Para el juzgador no está permitido dejar de resolver cualquier controversia que le sea planteada, ¿Qué hace el juez ante esta circunstancia?

La consecuencia es que el juez debe suplir la deficiencia de la Ley, de una forma armónica y, en virtud de la cual, está literalmente creando el derecho positivo, sin contar necesariamente con un apoyo de la ley ordinaria, en la que, sin embargo, podrá buscar casos de analogía para el efecto de llevar a cabo la integración. Concluyendo, debemos observar que lo interesante de esta clase de Jurisprudencia radica en el hecho de que la integración se encuentra supeditada a un precepto constitucional, lo que le otorga, con respecto de cualquier cuerpo legal, una relación de igualdad relativa.

Jurisprudencia de interrelación.

Su función, ciertamente tiene gran relación con el apartado de la Jurisprudencia de interpretación, en el cual el juez se topa ante una norma obscura, cuya misión es dilucidar; en la presente hipótesis el juzgador debe administrar una diversidad de preceptos jurídicos para resolver un caso concreto; preceptos, que pueden pertenecer a un mismo cuerpo legal, o a varios. En esta circunstancia, la labor del juez no siempre será simplemente la de interpretar, sino la de armonizar o conciliar los supuestos normativos que hay en una misma ley, o con frecuencia, entre leyes diferentes. La función específica de esta forma de Jurisprudencia, es entonces, interrelacionar las normas de derecho de modo que el orden jurídico en su conjunto se mantenga coherente y unitario, evitando que los distintos preceptos vigentes aparezcan contradictorios.

Concluyendo estos razonamientos, vemos que mientras la Jurisprudencia de interpretación desentraña la expresión obscura de un precepto jurídico, la

interrelación establece la forma en que debe entenderse la interacción de una norma con otra, siendo ésta su razón de ser específica.

Jurisprudencia Constitucional.

Llamamos Jurisprudencia Constitucional a aquélla que tiene como objeto directo de su estudio un precepto constitucional. Esta clase de Jurisprudencia emana directa y exclusivamente del Poder Judicial Federal, y específicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de sus facultades para interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien debemos distinguir, que lo que usualmente se ha denominado como Jurisprudencia Constitucional, abarca dos áreas: 1) La Jurisprudencia que interpreta, fija o precisa las disposiciones de la Constitución y; 2) La Jurisprudencia que declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de preceptos ordinarios federales o estatales.

Una versará sobre la Constitución, mientras la otra versará sobre una ley ordinaria, apoyándose en la Constitución.

La Jurisprudencia Constitucional, *strictu sensu*, presenta características y fines propios ya que su intérprete debe tener entre sus herramientas, ante todo, la conciencia histórica, social, económica, política y jurídica de una nación.

Ahora bien, tenemos que la función de la Jurisprudencia de interpretación ordinaria es desentrañar el sentido de una norma oscura; en tanto que la función de una Jurisprudencia de interpretación de la Ley Suprema es desentrañar el fin último de la nación inserto en la letra constitucional para fijar la inteligencia del derecho público, pero también para dar coherencia, firmeza y autenticidad al cimiento de todo sistema jurídico.

Finalizando el análisis de este género jurisprudencial, puede sostenerse teóricamente que tal modalidad presenta una relación de superioridad con respecto a todo el orden jurídico vigente, a excepción hecha de la misma Constitución, dado que únicamente a ésta queda constreñida y sujeta.

Jurisprudencia de Constitucionalidad.

La Jurisprudencia de Constitucionalidad, mal llamada Jurisprudencia Constitucional, como ya vimos, no tiene como objeto directo versar sobre la Constitución, sino sobre las leyes ordinarias, declarando si dichas leyes se mantienen dentro de los límites normativos que aquella establece. Siendo así, su función no es la decidir el texto del Código Fundamental, sino tutelarlos. Su fundamento dimana, por una parte del ámbito competencial propio de la Suprema Corte de Justicia para velar el cumplimiento de las disposiciones de la Carta Magna, previsto primordialmente en los artículos 103 y 105 de la misma; y por otra parte, dimana también de las facultades de la Suprema Corte para presentar Jurisprudencia dentro de sus respectivas esferas competenciales de acuerdo al artículo 94, párrafo séptimo de la propia Ley Fundamental.

La Jurisprudencia de Constitucionalidad tiene, entonces, la función de tutelar el cumplimiento y respeto de la Carta Magna; sin embargo, esta figura jurisprudencial presenta las restricciones que la Fórmula Otero ha introducido desde mediados del siglo antepasado en el sentido de que no tiene el poder de echar abajo preceptos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, salvo en casos muy específicos como lo son el señalado por el párrafo segundo del inciso K) en la fracción primera del artículo 105 constitucional, y el párrafo segundo del inciso E) en la fracción segunda del mismo artículo; es decir, en tratándose de las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad; pero estas reglas de excepción no son aplicables al amparo contra leyes.

Salta a la vista en la Jurisprudencia de Constitucionalidad la circunstancia de que ésta no observará tampoco, como ocurre con la Jurisprudencia Constitucional, una relación de subordinación con respecto a las leyes ordinarias, sino de superioridad, toda vez que puede pronunciarse por encima de ellas declarando su constitucionalidad o inconstitucionalidad, subordinándose tan sólo a la Ley Suprema.

Ahora bien, aquí podemos hablar de otra especie de Jurisprudencia: la de legalidad. Tal como hemos visto, la Jurisprudencia de Constitucionalidad tiene una función, que es una función constitucional o encomienda constitucional consistente en declarar si los actos legislativos o más propiamente dicho, las normas legales se ajustan o no a los parámetros de la misma Carta Magna; tutelando así su constitucionalidad. Entonces, en el diverso caso de la Jurisprudencia de legalidad esta también surge de la tutela constitucional consistente en la vigilancia de que los actos judiciales se apeguen a las disposiciones legales, pues sin ello serán ilegales; pero esta ilegalidad puede conllevar, en sí misma, también una inconstitucionalidad, por cuanto se le considera violatoria de la denominada garantía de legalidad.

La Jurisprudencia de legalidad surge entonces, como es sabido de los juicios de amparo entablados por virtud de las violaciones al preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales. En esta ramificación encontraremos fundamentalmente la interpretación de preceptos ordinarios y reglamentarios, federales y locales, según lo dispone el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución, en relación con el 14 y 16 de la misma.

En lo que concierne a su categoría con respecto a la ley ordinaria, la Jurisprudencia de legalidad presenta aspectos sustancialmente distintos que debemos analizar en comparación con los de la propiamente dicha Jurisprudencia de Constitucionalidad.

En el caso de la Jurisprudencia de Constitucionalidad veíamos que esta tutela la adecuación de las leyes ordinarias al texto de la Norma Máxima. Esto es, versa sobre normas ordinarias, pero se apoya directamente en la Constitución declarando si aquellas se ajustan o no a su letra; necesariamente, por ello, su relación con respecto a tales disposiciones lo será de superioridad pues sólo se sujeta a la Ley Fundamental.

Mientras tanto, en la actual hipótesis la Jurisprudencia de legalidad versará sobre una interposición de la ley ordinaria vigilando si el acto judicial en que se aplicó tal norma se ha ajustado debidamente al texto de la misma, lo que constituiría la razón de su constitucionalidad.

De lo anterior se infiere claramente que si la Jurisprudencia de legalidad tiene una función netamente interpretativa no podrá bajo ningún motivo, razón o circunstancia, modificar y menos aún, rebasar el texto mismo de la norma ordinaria y ello, determina que esta clase de Jurisprudencia habrá de quedar subordinada, necesariamente, al texto de dichas normas.

Por otra parte, siendo el amparo de legalidad el ámbito competencial que le da origen esta es una Jurisprudencia básicamente elaborada por los Tribunales Colegiados de Circuito pues pertenece a su esfera propia de atribuciones de acuerdo con las reformas constitucionales de 1987 que delego en ellos todo el control de la garantía de legalidad.

Jurisprudencia por Contradicción de Criterios.

Existe una última modalidad, que de hecho puede estar cimentada en cualquiera de las figuras anteriores, amparo, constituye una nueva variante, que

además surge por virtud de un procedimiento enteramente distinto; nos referimos a la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis.

Esta forma jurisprudencial, como su nombre lo indica, surge de la resolución que dirime un conflicto de tesis contradictorias sustentadas entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, o bien entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se dice que hay contradicción de tesis cuando dos o más tribunales de la naturaleza antes señalada, sustentan criterios totales o parcialmente opuestos o divergentes sobre un mismo planteamiento jurídico. Por ejemplo cuando dos o más tribunales colegiados interpretando un mismo artículo de determinada ley, le dan sin embargo interpretaciones o alcances distintos o, aún opuestos.

Para los efectos de hacer viable este procedimiento bastará con que exista la divergencia de criterios, sin importar si se trata de tesis aisladas o jurisprudenciales, o bien una combinación de ambas; lo importante es lograr la unificación de los criterios, lo que se traducirá directamente en el principio de certeza jurídica.

El procedimiento para dirimir una contradicción de tesis, previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución, y 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo, se inicia fundamentalmente con una denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La denuncia, a su vez, podrá ser planteada, por los Ministros de la Suprema Corte o en su caso por las Salas, el Procurador General de la república, los Tribunales Colegiados de Circuito en caso de una contradicción entre colegiados, o las partes que intervinieron en el juicio donde esta surge. Una vez hecha la denuncia, el Pleno, o en su caso la Sala tiene un plazo legal de noventa días para decidir, primero, si la contradicción existe y, de declararse así, resolver en definitiva la contradicción planteada. La Corte para ello, pedirá a los tribunales los autos de aquellos asuntos sobre lo que versa la posible

contradicción, así como la tesis que sobre el particular se hubiese elaborado; se turnará el asunto a un Ministro que fungirá como ponente, quien realizará el proyecto que habrá de someterse finalmente a la discusión del Pleno o la Sala, según corresponda, surgiendo así el criterio que habrá de establecerse como definitivo.

La tesis que de dicho procedimiento brote como definitiva tendrá el carácter de Jurisprudencia obligatoria según lo dispone el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, y lo hará sin precisar de un mayor número de precedentes; por lo que, constituye un caso de excepción a la regla de formación natural de la Jurisprudencia, precisada por Ignacio Vallarta, relativo a que para la formación de la Jurisprudencia obligatoria, no se precise de cinco precedentes en un mismo sentido sin ninguno que lo contradiga. Así pues, en este caso, la Jurisprudencia se formará con tan sólo un precedente. Por otra parte, la Suprema Corte de justicia al resolver una contradicción de tesis, puede emitir su resolución en uno de cuatro sentidos:

- 1) Que determine que la contradicción no existe,
- 2) Que determine que la contradicción existe y opte por una de ellas,
- 3) Que la Corte determine que la contradicción existe y asuma una postura ecléctica, o
- 4) Que la Corte determine que la contradicción existe pero difiera de los criterios que la motivan.

Por último, debemos mencionar que la presente modalidad tiene como finalidad exclusiva la unificación de los criterios en tutela directa del principio de seguridad jurídica.

### **2.3. CONTENIDO Y ALCANCES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.**

En este apartado, debe decirse que la palabra jurisprudencia posee varias acepciones, que nos muestran el contenido y alcances de esta figura jurídica.

Para Carlos de Silva y Nava: “El término jurisprudencia tiene muchas acepciones, pero aquí debemos enfocar el término y relacionarlo exclusivamente con la función jurisdiccional, y aun dentro de la función jurisdiccional tiene una doble acepción, porque jurisprudencia es cualquier resolución que dicta cualquier órgano del Poder Judicial, cualquier órgano jurisdiccional; pero en determinados casos surge el concepto de Jurisprudencia obligatoria. En el primer caso, la Jurisprudencia es un acto localizado, que únicamente beneficia o perjudica a quienes intervinieron en la relación jurídica planteada ante el juez, pero en el segundo caso, cumpliéndose ciertos requisitos, de aquellas normas individualizadas de conducta surge una norma general que resulta, cuando menos en legislaciones como la nuestra, de carácter obligatorio”.<sup>28</sup>

Por su parte, Rolando Tamayo y Salmorán refiere: “En cierto sentido, la jurisprudencia constituye el conjunto de reglas, conceptos y definiciones que nos permiten una lectura jurídica del derecho. La descripción que lleva a cabo la jurisprudencia, no se limita a levantar un inventario del material jurídico. La interpretación que realiza la jurisprudencia no es una mera interpretación literal del material jurídico. La jurisprudencia analiza, pondera argumentos, verifica su consistencia, con la base del sistema, etcétera, con el propósito de determinar el derecho aplicable a una cuestión jurídica.”<sup>29</sup>

Raúl Plascencia Villanueva afirma que: “La jurisprudencia admite una definición restringida y una amplia. En sentido estricto es la interpretación uniforme, reiterada e integradora de las disposiciones legales efectuada por los tribunales facultados expresamente por la ley, considerada como obligatoria,

---

<sup>28</sup> SILVA Y NAVA, Carlos de, “La Jurisprudencia”, Curso de actualización de amparo, UNAM, México, p. 110.

<sup>29</sup> TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, “La Jurisprudencia y la formación del ideal político, UNAM, México, 1983, p. 113.

mientras que en un sentido amplio, la definimos como la interpretación e integración de las disposiciones legales que efectúa un órgano jurisdiccional autorizado por la ley”.<sup>30</sup>

Héctor Gerardo Zertuche García, asienta el concepto técnico de jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, el cual comprende: “el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatoria para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a estos”.<sup>31</sup>

Para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito la jurisprudencia es: “El estudio que hace el administrador de justicia para fijar y desentrañar el sentido intrínseco de la norma; pero ese estudio se refiere siempre a una ley específica, en un caso concreto y determinado”.<sup>32</sup>

Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito indica que: “La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia

---

<sup>30</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, “Jurisprudencia”, McGraw-Hill, México, 1999, p. 4.

<sup>31</sup> ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, “La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano”, 2ª edición, Porrúa, México, 1992, p. 89.

<sup>32</sup> En su tesis de rubro: JURISPRUDENCIA, INAPLICABILIDAD DE LA. CUANDO LAS LEYES DE DIVERSOS ESTADOS DAN TRATAMIENTO DIFERENTE A UNA MISMA HIPOTESIS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, mayo de 1991, p. 227.

aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación”.<sup>33</sup>

Podemos ver que en el sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia es interpretativa de una ley preexistente, o bien, aclarativa de su sentido, no obstante, la jurisprudencia puede, apoyada en los principios generales del derecho, esclarecer las lagunas legales.

Como se puede apreciar, en algunas de las definiciones de jurisprudencia se mencionan los efectos, requisitos, los órganos facultados para emitirla, los obligados para acatarla, etcétera, en tanto, se puede afirmar que la jurisprudencia constituye el complemento ideal de la Constitución, tratados internacionales, leyes y reglamentos, en virtud de que permite fijar el sentido y alcance de las normas, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita, sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho y que a la vez, permite ponderar la cultura jurídica de los juzgadores y fijar las corrientes doctrinales, y fortalecer la certeza y seguridad jurídica.

## **2.4. TÉCNICAS.**

Se entiende por técnica la forma de creación, y el artículo 192 de la Ley de Amparo consigna dos métodos o sistemas de formación de criterios jurisprudenciales obligatorios, a saber:

- a) Por reiteración, al cual la doctrina ha denominado método tradicional, y
- b) Por contradicción o unificación de criterios.

---

<sup>33</sup>En su tesis de rubro: JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, enero de 1991, p. 296.

La jurisprudencia por reiteración puede ser emitida por el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, la constituyen cinco sentencias ejecutoriadas, ininterrumpidas por otra en contrario; también puede ser emitida por el Tribunal Electoral, según lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala que la jurisprudencia del Tribunal electoral será establecida por la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sosteniendo el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, o bien, cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sosteniendo el mismo criterio y que la Sala Superior lo ratifique.

Por su parte, la jurisprudencia por contradicción o unificación de criterios, puede ser emitida únicamente por el Pleno y las Salas del máximo tribunal, se encuentra constituida por la determinación que emitan en el sentido de que los criterios sometidos a su conocimiento son contradictorios, señalándose cual es la tesis que debe observarse, sin que sea necesario requisito de votación mínima, pues basta que dicha resolución se emita por mayoría. En materia electoral, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral establecerá jurisprudencia cuando resuelva en contradicción de criterios de los sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

Así tenemos que en la reiteración el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo, mientras que en la contradicción de tesis, la resolución correspondiente, es emitida por el superior jerárquico de los órganos que emitieron los criterios en contrario.

Carlos de Silva y Nava destaca, en este sentido, lo siguiente:

“Según nuestro sistema de la Ley de Amparo, podemos apreciar la existencia de dos sistema de integración de jurisprudencia, el primero lo podríamos llamar el de acumulación de ejecutorias y, al segundo, de resolución de discrepancia entre los criterios de diversos órganos jurisdiccionales...”, así como que, “la jurisprudencia se integra, como ya decíamos, por la reunión de cinco ejecutorias o por la solución de las discrepancias que se suscitan, ya sea entre las Salas de la Corte, en cuyo caso el Pleno en una sola resolución establece cuál es el criterio que debe prevalecer, ya sea entre los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo entonces la sala de la Materia la que deberá dirimir la controversia, y también en una sola resolución sentará jurisprudencia obligatoria”.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> SILVA Y NAVA, Carlos de, Op. Cit., pp. 114 y 116.

## **CAPÍTULO III. CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

### **3.1. PROBLEMÁTICA.**

La contradicción de tesis y criterios jurisprudenciales, constituyen el fondo del trabajo que se intenta desarrollar, por tanto se considera de trascendental importancia para la mejor comprensión de este estudio, partir con el análisis de su naturaleza jurídica para entender su problemática.

El sistema de creación de jurisprudencia obligatoria por contradicción de tesis tiene como propósito la unificación de los criterios de interpretación, integración y aplicación de la ley por parte de los juzgadores, a través de un procedimiento en el que concurren partes legitimadas, oportunidad, trámite y resolución, por lo que se trata de un procedimiento que pretende obtener uno y el mejor de los criterios de interpretación posibles y hacerlo obligatorio, por lo que la decisión que resuelve la contradicción de tesis adquiere para él y los tribunales, la calidad de una verdadera norma jurídica en el sentido de que su contenido, de carácter general, abstracto e impersonal resulta obligatorio, al tenor de los textos constitucional y legales relativos.

De conformidad con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución que recaiga al procedimiento de creación de jurisprudencia por contradicción de tesis, “no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias”, de lo que se advierte que no se trata de un recurso o instancia por el cual las partes puedan modificar la resolución dictada en los asuntos que dieron origen a la contradicción.

El problema surge en el momento en el que existen criterios opuestos entre órganos facultados para emitir tesis de jurisprudencia, y hace acto de presencia

debido a diferentes factores como el acrecentamiento de la población y sus consecuencias, toda vez que para la Suprema Corte de Justicia fue aumentando la carga de trabajo, lo que propicio el tener que ir modificando periódicamente a través de la historia la estructura del Poder Judicial de la Federación y que ésta tuviera que ir delegando sus funciones a otros tribunales, lo que ha propiciado una diversidad de criterios, y que hizo necesario la creación de un sistema que garantizara la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que sirviera para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presentaren. Por lo que el problema real no es que exista la contradicción de tesis sino lo que la origina.

### **3.2. INSEGURIDAD JURÍDICA.**

La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (*de secura*) que en su sentido más general, significa estar libre de cuidados.

El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida social, y por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo. Recaséns Siches estima que es tan importante la seguridad en la vida social que su consecución es el motivo principal del nacimiento del derecho.

“La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad

equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública”.<sup>1</sup>

“Esto hace ver que el criterio racional de la justicia es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva: gracias a ese criterio se discierne, de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar. La seguridad jurídica implica, por consiguiente, no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo”.<sup>2</sup>

El problema que genera la contradicción de tesis se ve reflejada en los efectos que produce, ya que desde el punto de vista objetivo, se da la solución al resolver la contradicción de tesis haciendo prevalecer el criterio que se estima correcto y que a partir de esa resolución en los casos futuros será el criterio que debe prevalecer, pero desde el punto de vista subjetivo no existe certeza, toda vez que, lo que origino la contradicción de tesis son dos criterios opuestos, lo que supone dos criterios diferentes sobre un caso similar y que al resolverse la contradicción de tesis, prevalece un criterio y se entiende que el otro estaba equivocado, lo que genera incertidumbre en el justiciable, porque resulta que la autoridad que resolvió su caso concreto, estaba equivocada y que no podrá ser modificada la resolución, por lo que si se ve afectada. Los efectos que produce en una y otra son contrarios, mientras que desde el punto de vista objetivo, genera seguridad jurídica y trata de crear una correcta organización judicial, desde el punto de vista subjetivo, propicia inseguridad jurídica e incertidumbre en el justiciable, generando por momentos que nuestro sistema de justicia no funcione correctamente. Si bien es cierto, la resolución que recae a la contradicción de tesis fijara el criterio que deben adoptar los juzgadores inferiores, también lo es que el actuar de los mismos genera en el justiciable, inseguridad jurídica y por lo tanto una disfunción del sistema de justicia.

---

<sup>1</sup> PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, “Lecciones de Filosofía del Derecho”. Jus, 5ª edición, México, 1967, p. 53.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor, “Hombre y Estado, Estudios Político-Constitucionales”, Porrúa, 1ª edición, 1988, p. 23.

### **3.3. DISFUNCIÓN DE UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA.**

Para lograr entender el presente tema, es necesario saber el momento en el que surge el problema de criterios opuestos entre órganos con facultad para emitir tesis, y sólo lo podremos saber estudiando la evolución histórica de nuestras instituciones jurídicas.

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, misma que reforma la diversa de 5 de febrero de 1857, en su artículo 94 establecía:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.”

Mediante decreto del 14 de agosto de 1928, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto siguiente, fue reformado el artículo 94 constitucional, para fijar el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia en dieciséis, en lugar de once, y permitir que funcionara en Pleno y además en tres salas.

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de

la Nación se compondrá de dieciséis Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en tres Salas, de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas, serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que reciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida mientras su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.”

“Como consecuencia de la mencionada reforma, el 11 de diciembre fue creada la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en cuyo artículo 3º hizo referencia ya a los dieciséis ministros, por otra parte, señaló que la Suprema Corte funcionaría no sólo en Pleno, sino en salas, que por el número de ministros que a partir de ese momento integraron la Corte, obviamente fueron tres, la Penal, la Administrativa y la Civil; esta Sala, en vista del cúmulo de trabajo, conoció además de sus asuntos normales, de los incidentes de suspensión en los amparos civiles y administrativos; y de las quejas en los juicios de amparo civiles y administrativos (artículo 11 transitorio)”.<sup>3</sup>

Ahora bien, mediante decreto del 11 de diciembre de 1934, publicado en el Diario Oficial el día 15, se reformó de nueva cuenta el artículo 94 constitucional, para aumentar el número de ministros en la Suprema Corte de Justicia a veintiuno: “Se había aprobado una reforma al artículo 123 constitucional el 30 de agosto de 1929 (D.O.F., 6-IX-1929), a fin de permitir que el Congreso de la Unión tuviera facultades para legislar en materia laboral, y con ello, indirectamente le daba competencia en esta materia al Poder Judicial Federal, también se había expedido

---

<sup>3</sup> CHAVEZ PADRON, Martha, “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano”, Porrúa, México, 1990, p. 309.

la primera Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931; en función de estos datos, es explicable la creación de la Cuarta Sala en materia laboral”.<sup>4</sup>

Al efecto, el párrafo primero del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado para quedar como a continuación se transcribe:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas, de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que reciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, durarán en sus encargos seis años, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.”

En esta tesitura en la exposición de motivos del Decreto que Reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último, 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República, publicado en el Diario oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951 se establece:

“Los objetivos perseguidos dieron resultados poco halagadores, pues si durante los primeros años se expedito la resolución de los juicios de amparo, con

---

<sup>4</sup> CHAVEZ PADRON, Martha, Ut Supra, p. 310.

posterioridad, hechos perfectamente previsibles como el acrecentamiento de la población, la industrialización cada día más rápida del país y la natural complejidad siempre mayor de los servicios públicos regidos por el poder, aumentaron a tal grado el número de amparos que, incluso, la creación de una Sala más, la del Trabajo, mediante la reforma del año 1934 que introdujo el Presidente Cárdenas, resulto igualmente insuficiente para expedir estos negocios.”

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1944, se reforma nuevamente el artículo 94 constitucional, en esta ocasión para quedar, en su párrafo primero, como a continuación se transcribe:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en Salas, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que reciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.”

En la exposición de motivos del Decreto que Reforma los artículos 73 fracción VI, base cuarta, párrafo último, 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951 se hace un análisis de los problemas que aquejaban, en ese entonces, al Poder Judicial de la Federación y sus posibles soluciones, en este sentido el ejecutivo federal manifiesta:

“El problema más grave que ha surgido en el campo de la Justicia Federal, ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia. El Ejecutivo de mi cargo considera, por ende, que no es posible demorar más su solución. Actualmente el conocimiento del juicio de amparo corresponde a los Juzgados de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia. Los Tribunales de Circuito, órganos integrantes también del Poder Judicial de la Federación no resuelve sobre esta materia, porque su competencia esta reducida a la jurisdicción apelada en los asuntos del orden federal. Es conveniente que tribunales de esta jerarquía participen en la actividad jurisdiccional del amparo, pero como hasta la fecha circunscritos a la materia de apelación, han funcionado normalmente y son los únicos que no tienen rezago, debe conservárseles para materia federal ordinaria con la composición unitaria que actualmente tienen, y crearse, mediante su inclusión en el texto del artículo 94 de la Constitución Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito dedicados a materias de amparo, cuyos antecedentes como cuerpos jurisdiccionales colegiados los encontramos en el artículo 140 de la Constitución de 1824, que por su especial organización prestarán las garantías necesarias de competencia y eficacia en los asuntos que esta iniciativa les confía.”

Por lo que a fin de dar cabida a la competencia, expresamente concedida, que correspondía a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, y con la finalidad de abatir el rezago, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, se modificó el párrafo primero del artículo 94 de la Carta Magna para establecer:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y

funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá además, cinco Ministros Supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionando del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que disponga las leyes. En ningún caso los Ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que reciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.”

Así, con la creación de las diferentes Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, de los Juzgados de Distrito y tiempo después del Tribunal Electoral, aparece inevitablemente la diversidad de criterios entre los funcionarios judiciales que integran el poder judicial, con la consiguiente incertidumbre de los justiciables respecto de los asuntos sujetos a su jurisdicción, lo que origina que en momentos nuestro sistema de justicia no funcione de manera integral.

## **CAPÍTULO IV. CONTRADICCIÓN DE TESIS AL CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

A continuación se analizará el objetivo medular de la presente tesis, desde el punto de vista práctico, referente a la problemática de confrontar el artículo 99 constitucional que señala como máxima autoridad en materia electoral al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el artículo 105 fracción II del mismo ordenamiento jurídico.

Es por ello que se parte del estudio del criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente a la competencia de éste para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, determinando la inaplicación de ésta; para, en segundo lugar, estudiar la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, revisando el criterio del Tribunal Electoral a través de una contradicción de tesis; para finalmente, realizar algunas consideraciones últimas, siendo necesario confrontar los valores que inspiran las posiciones encontradas y concluir si es necesario o no, establecer la posibilidad de realizar algunas reformas constitucionales.

### **4.1. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NÚMERO SUP-JRC-209/99.**

FUENTE: COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL, DIRECCIÓN DE CONSULTAS, DEL TEPJF.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXP: SUP-JRC-209/99

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: ELOY FUENTES CERDA

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída al recurso de reconsideración interpuesto por el propio partido político, que confirmó el fallo pronunciado en los juicios de inconformidad acumulados expedientes TEE/SC/JIN/001/99 y TEE/SC/JIN/002/99; y

## **RESULTANDO**

1. El tres de octubre del presente año, en el Estado de Guerrero se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados.
2. El diez siguiente, el Consejo Estatal Electoral realizó el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y procedió a realizar la asignación correspondiente, otorgando una diputación al Partido Acción Nacional, siete al Partido Revolucionario Institucional, nueve al Partido de la Revolución Democrática y una al Partido de la Revolución del Sur.
3. Inconformes con lo anterior, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron juicios de inconformidad, alegando error aritmético en la realización del cómputo estatal y cuestionando la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tales medios impugnativos fueron resueltos por la Sala Central del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien el veintiuno de octubre del presente año, emitió resolución confirmando la asignación realizada por el Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa.
4. En contra de la anterior determinación, el ahora enjuiciante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el treinta de octubre próximo pasado, resolviendo lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25 párrafo veintidós de la Constitución Política del Estado; 26 y 73, de la Ley de Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral en el Estado; y 15 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, es de resolverse y; se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- SE DECLARARAN INFUNDADOS** los agravios planteados por el representante del Partido de la Revolución Democrática en el presente Recurso de Reconsideración, conforme a lo expuesto en el considerando VI de la presente resolución.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA EN SUS TERMINOS** la resolución dictada en los Juicios de Inconformidad números TEE/SC/JIN/001/99 Y TEE/SC/JIN/002/99, (acumulados), dictada por la Sala Central de este Tribunal Electoral del Estado.

5. Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado el tres de noviembre del presente año, promovió juicio de revisión constitucional electoral, aduciendo los siguientes:

### **A G R A V I O S**

**PRIMERO.- Fuente de Agravio.-** Lo constituye el considerando VI y los puntos resolutive de la resolución impugnada, en donde se violenta el principio de

legalidad electoral al aplicar una indebida interpretación del principio de representación proporcional, en la elección de diputados.

Preceptos violados. 14, 16, 54, 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 12, 13, 14 y 37 incisos a), b) y k) del Código Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 y 26 fracciones III y IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Concepto de Agravio.- Se violan en perjuicio del partido político las disposiciones constitucionales antes citadas, por inobservancia o indebida interpretación. En efecto, la autoridad señalada como responsable viola el principio constitucional de legalidad electoral a que esta obligada a observar, así como las bases constitucionales aplicables a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO.- Fuente de Agravio.- Lo constituyen el considerando VI y los puntos resolutive de la resolución impugnada, en relación con la inobservancia de los criterios de interpretación al aplicar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Concepto de Agravio.- La autoridad señalada como responsable, viola el principio de legalidad electoral, al pretender aplicar un supuesto criterio de interpretación gramatical, que denomina "descripción legal de la norma jurídica", que sin embargo, no la lleva a definir el significado y alcance de términos como "porcentaje de acceso", "porcentaje mínimo" u "orden decreciente"; desatendiendo con ello, lo dispuesto por los artículos 3 segundo párrafo del Código Electoral; y 2 primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación, ambos ordenamientos de la legislación local.

TERCERO.- Fuente de Agravio.- Lo constituyen el considerando VI y los puntos resolutive de la resolución impugnada, en relación con la inconstitucionalidad del denominado por la responsable "sistema electoral de representatividad mínima".

Concepto de Agravio.- Se violan en perjuicio del partido político las disposiciones jurídicas antes citadas, de forma especial lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, segundo párrafo.

CUARTO.- Fuente de Agravio.- Lo constituyen el considerando VI y los puntos resolutive de la resolución impugnada, en relación a la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Concepto de Agravio.- Se viola en perjuicio del partido político la fracción IV, del artículo 54 cuyo contenido de carácter obligatorio a las legislaciones de los Estados, quedó determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 6/98.

Por lo anterior expuesto y fundado a esta Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, atentamente solicito.

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente medio de impugnación en los términos del mismo y por acreditada la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la resolución que se combate y por tanto, dejar sin efecto la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, realizado por el Consejo Estatal Electoral, reparando las violaciones

constitucionales que se hacen valer, disponiendo nueva asignación de acuerdo a lo alegado por el partido que represento.

6. Recibidas las constancias respectivas en este tribunal, mediante acuerdo de cinco de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley turnó al Magistrado Eloy Fuentes Cerda el presente medio impugnativo para su sustanciación.

7. Mediante proveído de diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada, y agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 86 y 88 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional, como a continuación se razona.

a) Legitimación y personería. El Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente legitimado para promover este juicio.

La personería del suscriptor de la demanda quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, se tiene por acreditada.

b) Que se trate de actos definitivos y firmes. Se cumple este requisito, en tanto que la resolución impugnada que recayó al recurso de reconsideración interpuesto por el partido accionante ante la responsable, tiene el carácter de definitiva y firme.

c) Que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia legal se cumple, en virtud de que, la parte actora destaca la violación de los artículos 14, 16, 54, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución.

d) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En consideración de esta Sala Superior se actualiza la exigencia legal en comento, ya que la violación reclamada en el presente juicio puede ser determinante para el resultado final de la elección.

e) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, así como que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Estas condiciones legales se satisfacen, si se toma en cuenta que existe plena factibilidad de que la violación alegada a través de este medio

constitucional de defensa, sea reparada antes de que se instale el Congreso del estado de Guerrero.

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Tal requisito se cumple, en virtud de que el partido promovente agotó el juicio de inconformidad para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, posteriormente, para combatir el fallo recaído a éste, interpuso recurso de reconsideración.

**III.** El partido político accionante, medularmente hace valer como motivos de inconformidad, que la resolución impugnada violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución del Estado de Guerrero; 1, 12, 13, 14 y 37, incisos a), b) y k) del código electoral local; y 1, 2, 3 y 26, fracciones III y IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la mencionada entidad federativa, en tanto que:

a) La responsable viola el principio de legalidad que está obligada a observar, así como las bases constitucionales aplicables a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, ya que a través de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y seis, por lo que hace a las entidades federativas, se sustituye el principio de representación mínima por el de representación proporcional, como una forma de atemperar las desproporciones en la representación que ocasiona el sistema de mayoría relativa; que en el ámbito legislativo y de la interpretación judicial, se ha eliminado la cláusula de gobernabilidad que otorgaba en forma artificial una sobre-representación de la primera fuerza política, esto, con las bases constitucionales del artículo 54 de la Constitución Federal, contenidas en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98; violándose con ello el principio de exhaustividad y de legalidad electoral, al no cumplirse con lo dispuesto por el artículo 26, fracciones II, III y IV de la ley adjetiva local; que falta fundamentación y motivación en el fallo combatido, pues la responsable no realizó un análisis objetivo y exhaustivo de los agravios planteados, y violentó el principio de objetividad, al indicar que la representación proporcional se asemeja a los intereses del partido político que representa el actor.

b) En la resolución cuestionada no se observaron los criterios de interpretación sistemático y funcional, al aplicar la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, pues la responsable pretendió aplicar un supuesto criterio de interpretación gramatical, que denomina "descripción legal de la norma jurídica", el cual no la conduce a definir el significado y alcance de los términos "porcentaje de acceso", "porcentaje mínimo" y "orden decreciente", desatendiendo con ello lo dispuesto por los artículos 3, párrafo segundo del código electoral local y 2, párrafo primero de la ley adjetiva estatal, pues no obstante que el sistema electoral que parte de las bases de los artículos 54 y 116 constitucionales, 29 de la Constitución Local y 12, 13 y 14 del código electoral estatal, define el sistema de representación proporcional, pretende circunscribir la aplicación de las normas que

rigen el principio de representación proporcional en la elección de diputados, a una supuesta interpretación gramatical.

c) La responsable indebidamente sostiene que la legislación electoral de Guerrero establece el sistema electoral de representación mínima, situación que contraviene las bases constitucionales establecidas en el artículo 116 de la Constitución Federal, donde se sustituyó la representatividad mínima por el principio de representación proporcional, sin que la disposición faculte a las legislaturas a introducir principios diversos, como el que alude la responsable de "representación mínima", por lo que es claro que la interpretación de la responsable de los artículos que regulan la asignación de diputados por el mencionado principio, contraviene en forma clara el principio de representación proporcional consagrado en la Constitución Federal, siendo evidente que existe un conflicto de normas que deriva de que las leyes del Estado de Guerrero, en la forma en que son aplicadas por la responsable, se encuentran en oposición a las normas fundamentales, por lo que solicita la no aplicación de los artículos 29 de la Constitución Política de dicha entidad, así como de los numerales 13 y 14 del código electoral local, en las partes que contravienen el principio de representación proporcional tutelado por la Constitución Federal.

d) La resolución controvertida viola lo dispuesto en la fracción IV del artículo 54 constitucional, cuyo contenido de carácter obligatorio para las legislaciones de las entidades federativas, quedó determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, señalando en la base quinta que "el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales", sin embargo, el artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero establece que en ningún caso un partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios, siendo que la entidad federativa se divide en veintiocho distritos electorales.

Los motivos de inconformidad reseñados en **los incisos a) y b) que anteceden**, los cuales son analizados de manera conjunta en atención a la íntima relación que guardan entre sí, en concepto de este órgano jurisdiccional **resultan inatendibles**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como puede advertirse, el tribunal resolutor dio contestación a los planteamientos formulados por el entonces accionante en el recurso de reconsideración, expresando las razones jurídicas y fundamentos legales que estimó pertinentes para desestimar los alegatos del inconforme, por lo que este órgano jurisdiccional considera que no se violentaron los principios de exhaustividad y de legalidad, como lo señala el enjuiciante, ni puede sostenerse que el fallo controvertido adolezca de motivación y fundamentación.

Resulta pertinente destacar, que si bien el partido inconforme se queja de la falta de análisis y resolución de diversos planteamientos que formuló, los que como se ha considerado, fueron atendidos por la autoridad responsable mediante los razonamientos plasmados en el fallo combatido, los cuales con independencia de su eficacia jurídica, debieron ser controvertidos por el enjuiciante mediante razonamientos lógico-jurídicos, por lo que al no haberlo hecho así, deben permanecer intocados y seguir rigiendo el sentido del fallo controvertido, toda vez que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada de conocer de cuestiones que

no fueron controvertidas, por mandato expreso del artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a los alegatos contenido en el **inciso c)** del resumen de agravios, esta Sala Superior **los considera inatendibles**, toda vez que si bien la responsable sostiene que en el Estado de Guerrero, la legislación electoral establece el sistema electoral de representatividad mínima, que se integra a su vez por dos elementos: porcentaje de acceso y porcentaje mínimo, mediante el cual se realiza el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, la imprecisión en que incurre el tribunal responsable al denominar "sistema electoral de representatividad mínima" a la fórmula electoral contenida en los artículos 13, 14, 15 y 16 del código electoral local, no implica que tal ordenamiento se contraponga a lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, en el sentido de que las legislaturas de los Estados deben integrarse por diputados de mayoría relativa y representación proporcional, pues como puede advertirse de la lectura de los artículos 10 y 13 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el Congreso local se integra por veintiocho diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales uninominales y hasta dieciocho diputados electos por el principio de representación proporcional, y el otorgamiento de constancias de asignación de diputados plurinominales se hará aplicando la fórmula electoral de representatividad mínima, integrada por el porcentaje de acceso y el porcentaje mínimo, por lo que en el código electoral local se contempla el sistema electoral mixto para la integración del Congreso local, y para el efecto de asignar los diputados de representación proporcional, la legislatura contempló una fórmula denominada de representatividad mínima, que de ninguna manera pugna con el contenido del referido artículo 116 constitucional. En razón de lo anterior, es evidente que el Código Electoral del Estado de Guerrero satisface el mandato contenido en el citado artículo 116, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal, al establecer que el Congreso Local se integrara por diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que se advierta que la fórmula de representatividad mínima acogida por la codificación electoral local para la asignación de diputados de representación proporcional, se contraponga a lo dispuesto por la norma en comento, pues las legislaturas de las entidades federativas se encuentran en absoluta libertad de establecer la fórmula de su elección, a través de la cual se realiza la referida asignación, siendo por ello que esta Sala Superior no advierte el supuesto conflicto de normas alegado por el enjuiciante.

Por cuanto hace al alegato reseñado en el **inciso d)** del resumen de agravios, a través del cual el enjuiciante sostiene que el artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero, al establecer que en ningún caso un partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios, contraviene la base contenida en la fracción IV del artículo 54 de la Constitución Federal y determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, consistente en que el tope máximo de diputados por ambos principios que pueda alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales, esta Sala Superior **lo estima inatendible** por las razones que se exponen.

De conformidad con el artículo 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Federal Mexicano está compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. La capacidad de legislar constituye una facultad para dictar sus propias leyes, como lo son la Constitución Local como norma suprema del estado, así como las leyes secundarias locales, mismas que si bien no deben contravenir las estipulaciones de la Constitución Federal, ello no implica que deban contener disposiciones idénticas o similares a las previstas en la Carta Magna, toda vez que, en la elaboración de sus leyes, tienen un margen dentro del cual pueden desarrollarlas y adaptarlas a sus necesidades específicas para hacerlas funcionales.

Esta facultad tiene su sustento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se obtiene que, conforme con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los Estados deben introducir los principios de mayoría relativa y representación proporcional en su sistema electoral local, de acuerdo con sus propias leyes, sin que se advierta la más mínima expresión de que están obligados a seguir reglas específicas para efectos de la reglamentación atinente, en el entendido de que el sistema que se establezca en cada una de ellas, no puede ser tal que sólo se contemple en el documento y en la práctica opere uno distinto, ya que lo que el constituyente federal prescribe, es que en la integración de las legislaturas de los Estados, se observe un sistema electoral mixto, en el cual se combinen los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Por tanto, para que las legislaturas estatales cumplan con la norma constitucional que se comenta, basta con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local, en tanto que, el propio numeral, reserva a las legislaturas de los Estados la facultad de reglamentar los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con lo que se respeta la autonomía concedida a las entidades federativas en los artículos 40 y 41 de la Carta Magna.

En efecto, con la reforma electoral al artículo 116 de la Ley Fundamental en el año de mil novecientos noventa y seis, en la que se hizo extensivo el sistema de representación mixto en las legislaturas de los Estados, también se les dejó en plena libertad de precisar la forma de combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional; por tanto, conforme a ello, cada una de las legislaturas locales, tomando en consideración sus propias necesidades y circunstancias políticas, estaba obligada a establecer el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos Locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa, así como la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional, así como las circunscripciones plurinominales en que deberá dividirse el territorio de la entidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98 promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Decreto número 138, emitido por la legislatura local de Quintana Roo, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de esa entidad federativa,

llegó a la conclusión de que dentro de la reglamentación del principio de representación proporcional, en las leyes electorales locales debía contemplarse un límite a la sobre-representación, pues era una de las bases fundamentales, indispensables para la observancia del principio, que se derivaba del artículo 54 Constitucional.

El Alto Tribunal para arribar a dicha conclusión, se apoyó en que el principio de representación proporcional, como garante de pluralismo político, tiene como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano, siempre que tengan cierta representatividad; que cada partido alcance, en el seno del Congreso o la legislatura correspondiente, una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Consideró también, que la abundancia de criterios doctrinarios y de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponían de manifiesto que sería difícil intentar definir la manera precisa en que las legislaturas locales debían desarrollarlo en sus leyes electorales, pero que esa dificultad se allanaba si se atendía a la finalidad esencial del pluralismo político, y a las disposiciones con que el propio Poder Revisor de la Constitución ha desarrollado ese principio para su aplicación en las elecciones federales; que esto no quería decir que las legislaturas debían prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos que lo hace la Constitución Federal, pero sí que las disposiciones del artículo 54 constitucional, contienen bases fundamentales que, a juicio de ese Alto Tribunal, son indispensables para la observancia de dicho principio, por parte de las legislaturas estatales, y dentro de ellas consideró que se encontraba la siguiente:

"Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales".

Es decir, la posición de la Suprema Corte consiste en que en todos aquellos casos en que debe aplicarse el principio de representación proporcional, deben observarse las bases previstas en el artículo 54 de la Carta Magna, dentro de las cuales se encuentra la mencionada anteriormente.

**Sin embargo, esta Sala Superior, no encuentra los elementos suficientes para compartir dicha interpretación directa de la ley fundamental, por lo siguiente:**

Es cierto que el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la base indicada, al regular la elección de diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, al establecer que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, dado que en los artículos 52 y 53 de esa ley superior se precisa que la geografía electoral para la elección de diputados por mayoría relativa se compone de trescientos distritos electorales uninominales, de lo cual se podría deducir la determinación del Poder Revisor de la Constitución de que el principio de representación proporcional en la legislación mexicana asumiera esa modalidad en cualquier elección popular que se adoptara o debiera adoptar, y así elevarlo a la modalidad de base o principio general constitucional y reconocerle así la máxima jerarquía en el orden jurídico nacional, para exigir su aplicación sobre cualquier norma secundaria que lo contrariara, modificara o restringiera.

No obstante, para admitir la validez de ese método de interpretación constitucional se considera necesario, que no existiera en la propia Ley Fundamental alguna otra disposición o principio que se opusiera, en cualquier medida, a la deducción obtenida; pero es el caso de que sí existen tales disposiciones, y que son las contenidas en los artículos 56, 115, 116 y 122 de la Carta Magna, que regulan, respectivamente, la elección de senadores al Congreso de la Unión, de los integrantes de los ayuntamientos, de diputados a las legislaturas estatales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elecciones en la que se aplica de manera diferente el principio de representación proporcional.

Del contenido de estas disposiciones constitucionales se advierte que no obstante que el Poder Revisor de la constitución omitió fijar las peculiaridades de un sistema concreto de representación proporcional, con la expresión de que los ayuntamientos y las legislaturas de los Estados deben conformarse con miembros electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se debe entender que dispuso la formación de un todo, en el que una de las partes surge a través del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que se advierta en el texto, en las finalidades perseguidas, en el proceso legislativo o en cualquiera otra disposición del ordenamiento, la intención o decisión de la preponderancia a uno de estos principios sobre el otro, por lo cual, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de los dos principios en una conjugación de cierto equilibrio aunque no necesariamente igualitario, de manera que no se llegue al extremo de que uno borre, aplaste o haga imperceptible al otro, pues en caso contrario, de admitirse que la presencia de cualquier elemento correspondiente a la representación proporcional, reducido a su mínima expresión, que se incluyera en los sistemas estatales es suficiente para conseguir el respeto a la norma constitucional, esto implicaría en realidad admitir la posibilidad, de que mediante las leyes locales se cometiere fraude a la Carta Magna, lo que no se concibe admisible por ningún sistema jurídico positivo.

Es cierto que en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre e invariablemente las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

En las condiciones apuntadas, se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, pero sin llegar en modo alguno al extremo de que la forma acogida minimice el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una

cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas cúreles. De manera que para cumplir con las disposiciones constitucionales se requiere que los elementos del sistema de representación proporcional que se acojan hagan patente la presencia de tal sistema electoral, de modo claro y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación del cuerpo edilicio y legislativo, con cierto peso específico en los mismos, es decir, una influencia real de representación y no meramente simbólica. Por tanto, sólo dentro del sistema positivo de que se trate se encuentren elementos que lleven claramente a reducir considerablemente la proporcionalidad natural y, por tanto, a desnaturalizar el sistema en cualquiera de sus formas admisibles y conocidas, puede haber conculcación a los principios de la Carta Magna.

Consecuentemente, las legislaturas estatales darán cumplimiento al principio de representación proporcional, en la medida en que éste sea insertado en los ayuntamientos y en los congresos estatales, en la forma en que se ha mencionado anteriormente, de modo que nuevamente se está en presencia de un sistema distinto de la aplicación de dicho principio al que se refiere en el artículo 54 constitucional.

En estas disposiciones constitucionales concurren las premisas siguientes, con relación al principio de representación proporcional: a) existe una prescripción o mandato para que observe en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se observa lo concerniente a un sistema electoral mixto, en el cual se deben combinar los principios de mayoría relativa y representación proporcional; b) al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría relativa y por lo menos el treinta por ciento de la votación, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la asamblea; y, c) sin que los legisladores del Distrito Federal se puedan apartar de los imperativos anteriores, los términos concretos en que se integrará la Asamblea Legislativa, mediante el indicado sistema electoral, puede establecerse y desarrollarse en su ley secundaria (Estatuto de Gobierno).

Sentado lo anterior, es pertinente analizar el contenido y alcances del artículo 54 de la Constitución Federal, que el enjuiciante considera transgredido por lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero.

En el Título Tercero, Capítulo I, Sección I de la Carta Magna, se establecen las disposiciones que regulan la elección e instalación del Congreso de la Unión, señalando que la Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados de mayoría relativa, electos mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados de representación proporcional, electos mediante el sistema de listas regionales, votadas en cinco circunscripciones plurinominales.

Por su parte, en el artículo 54 constitucional se prevén las bases a que estará sujeta la elección de los diputados por el principio de representación proporcional a nivel federal, además de la que estipule la ley reglamentaria, siendo pertinente precisar que tales reglas fueron fijadas mediante la mencionada reforma de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, el hecho de que el mencionado artículo 54 constitucional establezca determinadas bases que regulan la elección y asignación de diputados de representación proporcional en el ámbito federal, no implica que las legislaturas de

las entidades federativas deban ceñirse a éstas, toda vez que, como ya se precisó, con base en la facultad de los Estados concedida en el Pacto Federal de darse sus propias leyes, el citado artículo 116 constitucional, reservó a los Estados la facultad de precisar las normas que rigen tal elección, disposición que tiene preeminencia sobre el contenido del artículo 54, al ser una norma específica que contiene los lineamientos que deben seguir los Estados en la conformación del Poder Legislativo Local, pues si el Constituyente hubiera pretendido que el sistema de representación proporcional en las entidades federativas se regulara de manera idéntica a lo previsto a nivel federal, así lo habría señalado como lo hizo, por ejemplo, a través del propio decreto de reformas constitucionales de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, al transformarse la antigua fracción V en la vigente fracción VI del propio artículo 116, y prescribir " las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias" y no hubiera otorgado la facultad a las legislaturas locales de integrar sus Congresos con diputados por ambos principios, en los términos que señalen sus propias leyes.

En este contexto, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, tomando en consideración lo dispuesto en el citado artículo 54 constitucional, derivó ciertas bases generales que estimó indispensables en la observancia del principio de representación proporcional, y concretamente en la denominada base quinta estableció que "el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales", tal aseveración pudiera desprenderse de la coincidencia del número máximo de diputados por ambos principios, que a nivel federal, puede obtener un partido político y el número de distritos electorales uninominales en que se divide el país; sin embargo, no estableció mayor consideración en el sentido de el por qué resultaba indispensable tal equivalencia, pues como se ha mencionado, señaló: "la abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponen de manifiesto que sería difícil para esta Suprema Corte intentar definir la manera precisa en que las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución ha desarrollado dicho principio para su aplicación en las elecciones federales. No quiere esto decir que las legislaturas locales deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución Federal, pero si que las disposiciones del artículo 54 constitucional contienen bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio".

Las razones anteriores, conducen a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a concluir que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal no ofrece fundamento suficiente para la base quinta que se establece en la citada acción de inconstitucionalidad, en el sentido de exigir que las legislaturas locales establezcan como tope máximo de diputados por ambos

principios que puede alcanzar un partido político, un número idéntico al de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio de las entidades federativas, sino que, en todo caso, es necesario que en los Estados se prevea una limitante atendiendo a las condiciones específicas que rijan en los mismos y al número de diputados que se eligen por cada principio de representación y que haga vigente el sistema de representación proporcional, permitiendo que exista pluralidad en el órgano legislativo e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

Debe precisarse que la Cámara de Diputados se integra con un total de quinientos diputados, trescientos electos por el principio de mayoría relativa y doscientos por representación proporcional, esto es, sesenta por ciento son elegidos en los distritos electorales uninominales y cuarenta por ciento a través de listas regionales, y que el citado artículo 54 constitucional dispone que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, lo cual equivale al sesenta por ciento del total de diputados que integran ese órgano representativo, y coincide con el número de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional, así como con el número de diputados de mayoría relativa. Sin embargo, no existe razón jurídica alguna que haga presuponer que tal coincidencia también deba darse en las legislaturas locales, pues bien pueden existir entidades federativas que en ejercicio de la facultad de regular conforme a sus propios criterios, la manera en que se combinan los principios de mayoría relativa y representación proporcional, establezcan el número de diputados que serán electos por cada uno de los principios y el tope máximo de diputados con que el partido político mayoritario puede contar, sin que necesariamente se sujete tal equivalencia a un sesenta por ciento de mayoría relativa y a un cuarenta por ciento de representación proporcional, como sucede en la integración de la Cámara de Diputados a nivel federal, situación que en modo alguno puede ser considerada como contraventora de la Constitución Federal.

También debe tenerse presente que de acuerdo con la conformación del Congreso de la Unión, en tanto que se trata de un órgano bicameral, y atendiendo, al propio tiempo, a la integración unicameral del órgano legislativo del Distrito Federal, resulta inconcuso que por la semejanza entre la Asamblea Legislativa y las respectivas legislaturas estatales, pareciera lógico, por tratarse de un mejor punto de comparación o analogía, en el supuesto de que se pretendiera tener como referencia o parámetro algún precepto de la Constitución Federal, la aplicación de los principios correlativos previstos en el artículo 122 y no los que derivan del artículo 54 de ese mismo ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, en el referido supuesto no aceptado por no establecerlo así el invocado artículo 116 de la Constitución Federal, también resultaría más adecuado desprender ciertos principios en materia del sistema electoral mixto del referido artículo 122, si se tiene presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 constitucional, el Distrito Federal, al igual que los Estados son partes integrantes de la Federación, mientras que el Congreso de la Unión es un órgano de ésta, sin desconocer que en términos de lo dispuesto en el artículo 44 constitucional, el Distrito Federal tiene una naturaleza específica.

En el caso concreto, si bien el artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero establece que ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios, lo que contraviene la base quinta fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 6/98, ya que el número de distritos electorales en que se divide dicha entidad federativa es únicamente de veintiocho, según se establece en el artículo 6 del código electoral local, ello en nada trasciende, pues como ya se indicó, en el artículo 54 de la Carta Magna se establecen las bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia del principio de representación proporcional a nivel federal, mas no significa que las legislaturas locales deban regular la asignación correspondiente en los mismos términos en que se contempla en la Ley Fundamental.

Por otra parte, la señalada falta de coincidencia entre el tope máximo de diputados y el número de distritos electorales uninominales, por sí misma no desvirtúa los objetivos del principio de representación proporcional que, como basamento del pluralismo político, pretende: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad; que cada partido alcance en el seno de la Legislatura o Congreso, una representación aproximada al porcentaje de su votación total y evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Es de puntualizarse, que la disposición contenida en el referido artículo 29 constitucional, limita el número máximo de diputados por ambos principios que cualquier partido político contendiente puede tener en el Congreso Local, con independencia de que hubiere obtenido el mayor porcentaje de la votación registrada en el Estado de Guerrero, pues en el caso de que lograra el triunfo en los veintiocho distritos electorales uninominales, previo el acreditamiento de los porcentajes de acceso y mínimo que prevé el código electoral estatal, únicamente tendría derecho a la asignación de dos diputados por el principio de representación proporcional, lo cual le otorgaría el sesenta y cinco punto veintiún por ciento del total de diputados que integran el Congreso. Ahora bien, este porcentaje máximo de diputados por ambos principios que pudiera alcanzar un partido político, permitido por el referido artículo 29 de la Constitución Local, no rebasa de manera exorbitante el porcentaje que se obtendría si el tope máximo de diputados por ambos principios fuera de veintiocho, que es el número de distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Guerrero, mismo que comparado con el total de cuarenta y seis diputados que integran el Congreso Estatal, representaría el sesenta punto ochenta y seis por ciento de estos últimos, advirtiéndose que la diferencia sería únicamente de cuatro punto treinta y cinco por ciento.

Igualmente, es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fijar las mencionadas bases del sistema de representación proporcional, no estableció razonamiento alguno para el efecto de sostener que, en el caso de exceder el número de diputados por ambos principios que puede tener un partido al número de distritos electorales uninominales, motivara que el sistema de representación proporcional se alterara y violentara su naturaleza.

Debe tomarse en cuenta que los distritos electorales en que se divide una determinada circunscripción son los territorios en que se elige a un diputado por el

principio de mayoría relativa, y que con esta división, se pretende que cada uno de los distritos tenga aproximadamente el mismo número de habitantes, para el efecto de hacer más equitativa la representación de los diputados de mayoría relativa que se eligen en determinadas zonas, con los que son electos en otras diversas, sin que, por sí misma, tal división ni el número de distritos tenga una influencia directa en el sistema de representación proporcional.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no existen bases jurídicas para determinar la inaplicación del referido artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero, como lo pretende el enjuiciante.

**IV.** Tomando en consideración que en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se sustenta una tesis contraria a la emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la interpretación del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, respecto a que el tope máximo de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales uninominales en que se divide la entidad federativa. Con fundamento en los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Federal, 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Presidente de este tribunal, hágase la denuncia de contradicción de tesis correspondiente, a fin de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida, en definitiva, cuál tesis debe prevalecer.

Por lo antes expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Se confirma la resolución de treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída al recurso de reconsideración expediente número TEE/SSI/REC/99.

**SEGUNDO.** Por conducto del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formúlese la denuncia de contradicción de tesis correspondiente. NOTIFIQUESE.

Así, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **4.2. ANALISIS DEL JRCE.**

Para iniciar el presente análisis, es necesario señalar que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se encuentra regulado por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y por los artículos 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo fue creado

para vigilar la legalidad y constitucionalidad de los procesos electorales locales, cuyo objeto es el examen de la constitucionalidad de actos y resoluciones relevantes y trascendentes respecto a los procesos electorales para las elecciones de las Entidades Federativas, esto significa que no se pueden revisar todos los actos o resoluciones, sino sólo aquellos que puedan ser materialmente modificados o revocados, todo lo anterior se traduce señalando que el propósito del Juicio de Revisión Constitucional Electoral es el de resolver jurisdiccionalmente los conflictos de trascendencia que surjan con motivo de las elecciones locales, que pueden ser las de Gobernadores, Jefe de Gobierno, Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, dejando de lado cualquier tinte político.

Ahora bien, al entrar al análisis de los considerandos y resolutivos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 209/99, es viable realizar algunas argumentaciones que permitan fijar la postura sobre el estudio de las conclusiones a las que arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se trata de una resolución definitiva y firme dictada por autoridad competente de una entidad federativa para resolver una controversia que surgió durante los comicios, y que resultan determinantes para el desarrollo de los mismos o el resultado final de dichas elecciones, derivado de lo anterior entra al estudio de la procedencia del juicio de revisión constitucional, considerando que de acuerdo a lo que exigen los artículos 86 y 88 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumplen los requisitos para su procedencia, y estos son los siguientes:

- a) Que sean actos o resoluciones definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Por lo que se refiere al tercer considerando, el partido político accionante, hace valer sus motivos de inconformidad, manifestando que la resolución que impugna violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución del Estado de Guerrero; 1, 12, 13, 14 y 37, incisos a), b) y k) del código electoral local; y 1, 2, 3 y 26, fracciones III y IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la mencionada entidad federativa, marcando sus motivos de inconformidad con los incisos a), b), c) y d), claramente resaltados en el juicio de revisión, considerándolos la Sala Superior del Tribunal Electoral inatendibles, por las siguientes razones:

Por lo que hace a los motivos de inconformidad reseñados en los incisos a) y b), la Sala Superior del Tribunal Electoral considero que la autoridad que resolvió el recurso de reconsideración, expreso las razones jurídicas y fundamentos legales para desestimar los alegatos del inconforme, por lo que no se violentaron los principios de exhaustividad y legalidad, asimismo no puede sostenerse que el fallo careciera de motivación y fundamentación, toda vez que el partido inconforme se quejo de la falta de análisis y resolución de diversos planteamientos, los cuales no fueron controvertidos mediante razonamientos lógico-jurídicos, por lo que el

sentido del fallo controvertido debe seguir rigiendo, toda vez que la Sala Superior se encuentra imposibilitada de conocer de cuestiones que no fueron controvertidas.

Por lo que hace a los alegatos contenido en el inciso c), la Sala Superior del Tribunal Electoral considero que el tribunal responsable incurrió en un error al denominar "sistema electoral de representatividad mínima" a la fórmula electoral contenida en el código electoral de Guerrero, pero eso no implica que tal ordenamiento se contraponga a lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, toda vez que en el código electoral referido se contempla el sistema electoral mixto para la integración del Congreso local, y para el efecto de asignar los diputados de representación proporcional, la legislatura contempló una fórmula denominada de representatividad mínima, que de ninguna manera pugna con el contenido del referido artículo 116 constitucional, ya que esta disposición constitucional, advierte que las legislaturas locales deben introducir los principios de mayoría relativa y representación proporcional en su sistema electoral local; sin embargo, no existe obligación por parte de las entidades federativas de seguir reglas específicas para efectos de reglamentar dichos principios, por lo que la obligación se reduce a establecer el referido principio de representación proporcional, al no existir precepto Constitucional que imponga reglas específicas para ello, por lo anterior, se determina que el Código Electoral del Estado de Guerrero satisface el mandato contenido en el citado artículo 116, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal.

Por cuanto hace al alegato reseñado en el inciso d), la Sala Superior del Tribunal Electoral considero que no existen bases jurídicas para determinar la inaplicación del referido artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero, como lo pretende el enjuiciante, por las consideraciones siguientes:

Por lo que se refiere al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 06/98 promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Decreto numero 138, emitido

por la legislatura local de Quintana Roo, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de esa entidad federativa, llegó a la conclusión de que en todos aquellos casos en que debe aplicarse el principio de representación proporcional, deben observarse las bases previstas en el artículo 54 de la Carta Magna.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al respecto señala que, para admitir la validez de ese método de interpretación constitucional se considera necesario, que no existiera en la propia Ley Fundamental alguna otra disposición o principio que se opusiera, a la deducción obtenida; pero es el caso de que sí existen tales disposiciones, y que son las contenidas en los artículos 56, 115, 116 y 122 de la Carta Magna, que regulan, respectivamente, la elección de senadores al Congreso de la Unión, de los integrantes de los ayuntamientos, de diputados a las legislaturas estatales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elecciones en la que se aplica de manera diferente el principio de representación proporcional y que el aspecto común a todas ellas, es el de incluir en su regulación alguna modalidad clara y perceptible de representación proporcional.

Al estudiar el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral considero que el mismo precepto constitucional, reservó a los Estados la facultad de precisar las normas que rigen los lineamientos que deben seguir los Estados en la conformación del Poder Legislativo Local, y que si el Constituyente hubiera pretendido que el sistema de representación proporcional en las entidades federativas se regulara de manera idéntica a lo previsto a nivel federal, así lo habría señalado, del mismo precepto constitucional, considera que la única limitante que deben tener las legislaturas locales para definir el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, es la referente a las condiciones específicas que rijan en las entidades federativas y que haga vigente el sistema de representación proporcional, permitiendo que exista pluralidad en el órgano legislativo e

impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

Por lo que se refiere al estudio del artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero, que establece que ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios, la Sala Superior del Tribunal Electoral, considero que en el artículo 54 de la Carta Magna se establecen las bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia del principio de representación proporcional a nivel federal, mas no significa que las legislaturas locales deban regular la asignación correspondiente en los mismos términos que contempla la Ley Fundamental.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral, no encontró los elementos suficientes para compartir la interpretación directa de la ley fundamental que realiza la Suprema Corte al artículo 54 de la Constitución, referente a que en todos aquellos casos en que debe aplicarse el principio de representación proporcional, deben observarse las bases previstas en el artículo 54 de la Carta Magna, y concretamente en el punto que se refiere a "el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales", y es aquí donde atendiendo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral se presenta la contradicción de tesis.

Antes de pasar al estudio de los resolutivos del juicio, cabe señalar los efectos de las sentencias que resuelven el fondo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, y que podrán ser los siguientes: a) confirmar el acto o resolución impugnado; y b) revocar o modificar el acto o resolución y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

En relación al primer punto de la resolución, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirma la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, recaída al recurso de reconsideración expediente número TEE/SSI/REC/99, lo hace considerando que los alegatos o las causa de inconformidad del partido accionante, son inatendibles.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo punto de la resolución y al cuarto considerando, es importante referirme al Criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lo llevo a denunciar la posible contradicción de tesis, y creo que el motivo fue fortalecer nuestro sistema de justicia constitucional electoral, al considerar que la única vía para que existiera una contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte es la que podría surgir de la interpretación discrepante de un precepto constitucional entre ambos órganos jurisdiccionales, por lo que al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se presento la interpretación diferente al artículo 54 Constitucional, aunado a esto, creo que el Tribunal Electoral considero que era el momento histórico oportuno para poder definir el alcance de sus atribuciones, considerando la naturaleza misma de este órgano jurisdiccional, consagrada en el artículo 99 de la Constitución, donde establece que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar en el presente apartado, la importancia que reviste la Jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque es la que ha permitido a este órgano jurisdiccional considerar que esta facultado por la Constitución para decidir el conflicto de normas y determinar que no se apliquen al acto o resolución combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias opuestos a la Carta Magna, sin hacer declaración general de su inaplicabilidad en los puntos resolutivos, sino limitándose a confirmar, modificar o revocar los actos reclamados, lo que ha permitido que surja al criterio de este Tribunal la contradicción de tesis denunciada al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 209/99.

**CAPÍTULO V. CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**5.1. CONTRADICCIÓN DE TESIS NUMERO 2/2000, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2002.**

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: PLENO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XV, JUNIO DE 2002

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2000-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Vista la contradicción de tesis número 2/2000, entre los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 209/99; y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante oficio recibido el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denunció la posible contradicción de tesis sustentadas por los referidos órganos colegiados, manifestando al respecto:

Señor Ministro don Genaro David Góngora Pimentel. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Presente. Distinguido señor presidente: En los términos del resolutivo segundo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-209/99, le envío los autos originales en 219 fojas y formulo la correspondiente denuncia de contradicción de tesis, entre la sustentada por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98 y la sostenida por este órgano especializado, al interpretar el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis.

**TERCERO.** Una vez integrado el expediente, por acuerdo de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mandó turnar el asunto a la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, quinto párrafo, de la Constitución General de la República; 10, fracción VIII, 14, fracción II, párrafo primero, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la presente denuncia de contradicción versa sobre un tema que no es de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, y los criterios que se contraponen son los emitidos por este Tribunal Pleno y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 209/99, el día trece de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, relacionado con la interpretación del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

Los motivos de inconformidad reseñados en los incisos a) y b) que anteceden, los cuales son analizados de manera conjunta en atención a la íntima relación que guardan entre sí, en concepto de este órgano jurisdiccional resultan inatendibles...Resulta pertinente destacar, que si bien el partido inconforme se queja de la falta de análisis y resolución de diversos planteamientos que formuló, los que como se ha considerado, fueron atendidos por la autoridad responsable mediante los razonamientos plasmados en el fallo combatido, los cuales con independencia de su eficacia jurídica, debieron ser controvertidos por el enjuiciante mediante razonamientos lógico-jurídicos, por lo que al no haberlo hecho así, deben permanecer intocados y seguir rigiendo el sentido del fallo controvertido, toda vez que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada de conocer de cuestiones que no fueron controvertidas, por mandato expreso del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a los alegatos contenidos en el inciso c) del resumen de agravios, esta Sala Superior los considera inatendibles, toda vez que si bien la responsable sostiene que en el Estado de Guerrero, la legislación electoral establece el sistema electoral de representatividad mínima, que se integra a su vez por dos elementos: porcentaje de acceso y porcentaje mínimo, mediante el cual se realiza el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, la imprecisión en que incurre el tribunal responsable al denominar sistema electoral de representatividad mínima a la fórmula electoral contenida en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Código Electoral local, no implica que tal ordenamiento se

contraponga a lo dispuesto en el artículo 116 constitucional En efecto, el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política Federal, dispone: 'Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.'. La obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional, se reduce a establecer dentro del ámbito local, el referido principio de representación proporcional, pero no existe precepto en la Constitución Federal que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que para que las Legislaturas Locales cumplan o se ajusten al dispositivo constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral estatal.

Por cuanto hace al alegato reseñado en el inciso d) del resumen de agravios, a través del cual el enjuiciante sostiene que el artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero, al establecer que en ningún caso un partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios, contraviene la base contenida en la fracción IV del artículo 54 de la Constitución Federal y determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, consistente en que el tope máximo de diputados por ambos principios que pueda alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales, esta Sala Superior lo estima inatendible por las razones que se exponen. Por tanto, para que las Legislaturas Estatales cumplan con la norma constitucional que se comenta, basta con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local, en tanto que el propio numeral reserva a las Legislaturas de los Estados la facultad de reglamentar los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con lo que se respeta la autonomía concedida a las entidades federativas en los artículos 40 y 41 de la Carta Magna. En efecto, con la reforma electoral al artículo 116 de la Ley Fundamental en el año de mil novecientos noventa y seis, en la que se hizo extensivo el sistema de representación mixto en las Legislaturas de los Estados, también se les dejó en plena libertad de precisar la forma de combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional; por tanto, conforme a ello, cada una de las Legislaturas Locales, tomando en consideración sus propias necesidades y circunstancias políticas, estaba obligada a establecer el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos Locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa, así como la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional, así como las circunscripciones plurinominales en que deberá dividirse el territorio de la entidad. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Decreto Número 138, emitido por la Legislatura Local de Quintana Roo, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de esa entidad federativa, llegó a la conclusión de que dentro de la reglamentación del principio de representación proporcional, en las leyes electorales locales debía contemplarse un límite a la sobre-representación, pues era una de las bases fundamentales, indispensable para la observancia del

principio, que se derivaba del artículo 54 constitucional. El Alto Tribunal para arribar a dicha conclusión, se apoyó en que el principio de representación proporcional, como garante de pluralismo político, tiene como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano, siempre que tengan cierta representatividad; que cada partido alcance, en el seno del Congreso o la legislatura correspondiente, una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes. Consideró también, que la abundancia de criterios doctrinarios y de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponían de manifiesto que sería difícil intentar definir la manera precisa en que las Legislaturas Locales debían desarrollarlo en sus leyes electorales, pero que esa dificultad se allanaba si se atendía a la finalidad esencial del pluralismo político, y a las disposiciones con que el propio Poder Revisor de la Constitución ha desarrollado ese principio para su aplicación en las elecciones federales; que esto no quería decir que las legislaturas debían prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos que lo hace la Constitución Federal, pero sí que las disposiciones del artículo 54 constitucional contienen bases fundamentales que, a juicio de ese Alto Tribunal, son indispensables para la observancia de dicho principio por parte de las Legislaturas Estatales, y dentro de ellas consideró que se encontraba la siguiente: 'Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.'. Es decir, la posición de la Suprema Corte consiste en que en todos aquellos casos en que debe aplicarse el principio de representación proporcional, deben observarse las bases previstas en el artículo 54 de la Carta Magna, dentro de las cuales se encuentra la mencionada anteriormente. Sin embargo, esta Sala Superior no encuentra los elementos suficientes para compartir dicha interpretación directa de la Ley Fundamental, por lo siguiente: Es cierto que el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la base indicada, al regular la elección de diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, al establecer que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, dado que en los artículos 52 y 53 de esa Ley Superior, se precisa que la geografía electoral para la elección de diputados por mayoría relativa se compone de trescientos distritos electorales uninominales, de lo cual se podría deducir la determinación del Poder Revisor de la Constitución de que el principio de representación proporcional en la legislación mexicana asumiera esa modalidad en cualquier elección popular que se adoptara o debiera adoptar, y así elevarlo a la modalidad de base o principio general constitucional y reconocerle así la máxima jerarquía en el orden jurídico nacional, para exigir su aplicación sobre cualquier norma secundaria que lo contrariara, modificara o restringiera. No obstante, para admitir la validez de ese método de interpretación constitucional se considera necesario, como premisa sine qua non, que no existiera en la propia Ley Fundamental alguna otra disposición o principio que se opusiera, en cualquier medida, a la deducción obtenida; pero es el caso de que sí existen tales disposiciones, y que son las contenidas en los artículos 56, 115, 116 y 122 de la Carta Magna, que regulan, respectivamente, la elección de senadores al Congreso de la Unión, de los

integrantes de los Ayuntamientos, de diputados a las Legislaturas Estatales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elecciones en las que se aplica de manera diferente el principio de representación proporcional. En este contexto, si bien la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, tomando en consideración lo dispuesto en el citado artículo 54 constitucional, derivó ciertas bases generales que estimó indispensables en la observancia del principio de representación proporcional, y concretamente en la denominada base quinta estableció que 'el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales', tal aseveración pudiera desprenderse de la coincidencia del número máximo de diputados por ambos principios, que a nivel federal, puede obtener un partido político y el número de distritos electorales uninominales en que se divide el país; sin embargo, no estableció mayor consideración en el sentido del porqué resultaba indispensable tal equivalencia, pues como se ha mencionado, señaló: 'La abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponen de manifiesto que sería difícil para esta Suprema Corte intentar definir la manera precisa en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. No quiere esto decir que las Legislaturas Locales deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución Federal, pero sí que las disposiciones del artículo 54 constitucional contienen bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio.' Las razones anteriores, conducen a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a concluir que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal no ofrece fundamento suficiente para la base quinta que se establece en la citada acción de inconstitucionalidad, en el sentido de exigir que las Legislaturas Locales establezcan como tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, un número idéntico al de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio de las entidades federativas, sino que, en todo caso, es necesario que en los Estados se prevea una limitante atendiendo a las condiciones específicas que rijan en los mismos y al número de diputados que se eligen por cada principio de representación y que haga vigente el sistema de representación proporcional, permitiendo que exista pluralidad en el órgano legislativo e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. En el caso concreto, si bien el artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero establece que ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios, lo que contraviene la base quinta fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 6/98, ya que el número de distritos electorales en que se divide dicha entidad federativa es únicamente de veintiocho, según se establece en el artículo 6o. del Código Electoral local, ello en nada trasciende, pues como ya se indicó, en el artículo 54 de la Carta Magna se establecen las bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia del principio de

representación proporcional a nivel federal, mas no significa que las Legislaturas Locales deban regular la asignación correspondiente en los mismos términos en que se contempla en la Ley Fundamental. Es de puntualizarse, que la disposición contenida en el referido artículo 29 constitucional, limita el número máximo de diputados por ambos principios que cualquier partido político contendiente puede tener en el Congreso Local, con independencia de que hubiere obtenido el mayor porcentaje de la votación registrada en el Estado de Guerrero, pues en el caso de que lograra el triunfo en los veintiocho distritos electorales uninominales, previo el acreditamiento de los porcentajes de acceso y mínimo que prevé el Código Electoral Estatal, únicamente tendría derecho a la asignación de dos diputados por el principio de representación proporcional, lo cual le otorgaría el sesenta y cinco punto veintiún por ciento del total de diputados que integran el Congreso. Debe tomarse en cuenta que los distritos electorales en que se divide una determinada circunscripción son los territorios en que se elige a un diputado por el principio de mayoría relativa, y que con esta división se pretende que cada uno de los distritos tenga aproximadamente el mismo número de habitantes, para el efecto de hacer más equitativa la representación de los diputados de mayoría relativa que se eligen en determinadas zonas, con los que son electos en otras diversas, sin que, por sí misma, tal división ni el número de distritos tenga una influencia directa en el sistema de representación proporcional.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no existen bases jurídicas para determinar la inaplicación del referido artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero, como lo pretende el enjuiciante."

**TERCERO.** La resolución dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 6/98, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la parte que interesa, sostiene:

**NOVENO.** Previamente a cualquiera otra cuestión, conviene precisar el marco jurídico conforme al cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para preservar nuestro federalismo y debe, en consecuencia, pronunciarse sobre los problemas de fondo que se plantean. En primer lugar, debe destacarse que del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, se desprende como principio fundamental en las elecciones estatales, el de representación proporcional como sistema electoral, adicional al de mayoría relativa en los términos de las propias disposiciones, para la elección de los representantes populares. Esta disposición, por razón de su contenido, se debe relacionar con los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal que prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados. Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las cédulas al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. La representación proporcional es el principio de asignación de cédulas por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Por tanto, si en el caso se plantea que el artículo 229 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es violatorio de los artículos 36, 40, 41 y 116 por contravención al principio de representación proporcional, así como de los principios de certeza, representatividad, federalismo, equidad y supremacía constitucional, procede entrar al estudio de tales conceptos, pues en la demanda no se plantea que se haya omitido establecer el principio de representación proporcional como sistema de elección en la legislación local, sino que la fórmula y método que lo rigen incumplen y se contraponen con los fines y objetivos que se persiguen con dicho principio y que llevó al Constituyente a establecer su introducción en los sistemas electorales locales, además de que se señala que infringen otros principios rectores fundamentales.

DÉCIMO. En este apartado se hará el estudio del principio de proporcionalidad en materia electoral, tal como fue concebido por el órgano revisor de la Constitución, por ser éste el sustento de la decisión que debe emitirse. El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales: 1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad. 2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total. 3. Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes. No quiere esto decir que las Legislaturas Locales deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución Federal, pero sí que las disposiciones del artículo 54 constitucional contienen bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales (fracción IV). Segunda. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación (fracción V). Por tanto, el análisis de las disposiciones que se combatan en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan.

DÉCIMO SEGUNDO. Por razón de método se pasa al análisis, en primer lugar, de la constitucionalidad de la fracción II del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Debe hacerse notar en este punto que es responsabilidad y a la vez derecho de las Legislaturas Estatales determinar, conforme a sus propios criterios, el mínimo de porcentaje de la votación que sirva de referencia para estimar que los partidos políticos tienen suficiente representatividad como para reconocerles el derecho a

alcanzar un diputado conforme a esta base general, puesto que la Constitución General no las obliga al señalamiento de una cantidad precisa, sino solamente a establecer la barrera, como mejor lo estimen dentro de las medidas razonables que hagan vigente el principio de representación proporcional; lo cual les permite elevarla o reducirla según pretendan o no la proliferación de partidos, pues, como ya se ha dicho, cuando esa barrera es baja se produce una tendencia creciente en el número de partidos. Por esto, aun cuando la asignación de diputados dependa de que el partido político cuente con ese porcentaje mínimo, con independencia de su votación real obtenida, se logra cumplir con los fines buscados, pues todos aquellos que tienen una representatividad importante, podrán estar representados en el órgano legislativo. En consecuencia, se considera que la fracción II del artículo 229 del Código Electoral Estatal, se ajusta a los lineamientos fundamentales que establece la Constitución Federal en su artículo 54, fracción III. DÉCIMO TERCERO. Procede ahora el estudio de las fracciones I y III del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. En consecuencia, y en atención a todo lo expuesto, al ser parcialmente fundados los conceptos de invalidez propuestos, procede declarar la invalidez de la fracción I del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; la invalidez de la fracción III del mismo precepto en la parte que establece: '... La votación del partido que obtuvo las dos terceras partes o más, de las constancias de mayoría relativa, así como...'; y reconocer la validez del propio artículo en todo lo demás. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos al día siguiente al en que se publique este fallo en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** Para resolver sobre la presente contradicción de tesis, resulta necesario precisar, en primer término, lo siguiente:

De la lectura de los artículos 94, 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige lo siguiente:

1. Que el Poder Judicial de la Federación está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito, cuya competencia se encuentra establecida en la propia Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. Que la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación se fijará en la ley.
3. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, siendo ésta la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución.
4. Que el Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, referente a las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federal y locales, las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Que el párrafo quinto del artículo 99 constitucional, preceptúa que cuando una Sala del Tribunal Federal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción de tesis en los términos de ley para que el Pleno de la Suprema Corte decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer.

Destaca de lo anterior que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano de control de constitucionalidad de leyes en materia electoral; en tanto que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia en forma exclusiva es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en esa materia, así como la custodia de los derechos político-electorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones que en esta materia se dicten se ajusten al marco jurídico constitucional y legal.

De lo expuesto se concluye que la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Constitución Federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que el Tribunal Electoral únicamente puede manifestarse respecto de algún acto o resolución, o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esta interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Ahora bien, el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Federal, prevé la posibilidad de denunciar la contradicción de tesis cuando una Sala del Tribunal Electoral sustenta una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, y esa tesis pueda ser contraria por una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mandato que se reitera en el artículo 236 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es importante precisar que los actos y resoluciones que compete conocer al Tribunal Electoral son aquellas medidas, acuerdos o decisiones adoptadas por las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, como se advierte de la competencia a que dicho tribunal le otorga el artículo 99 de la Constitución Federal.

De igual forma debe destacarse que la interpretación que el Tribunal Electoral puede realizar de un precepto de la Constitución Federal, debe entenderse que sólo podrá realizarlo con motivo del examen de un acto o resolución y nunca de manera aislada, ya que de lo contrario ejercería un control abstracto de la constitucionalidad, el cual es de competencia exclusiva de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, de un primer examen de los mencionados artículos 99, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 236 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, podría considerarse que sería suficiente que el Tribunal Electoral sustentara una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, y que dicha tesis fuera contradictoria con una sostenida por la Suprema Corte de Justicia al resolver una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, para que se actualizara la contradicción de tesis entre ambos tribunales.

No obstante, atendiendo al sistema de competencias establecido en la propia Constitución Federal, la contradicción de tesis, bajo la mecánica anterior, no podría darse por lo siguiente:

En primer lugar, porque de conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma exclusiva, conocer en vía de acción de inconstitucionalidad sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, ya que en estos casos la Suprema Corte actúa como Tribunal Constitucional, ejerciendo un control abstracto de la constitucionalidad, cuyas resoluciones requieren de un voto calificado de cuando menos ocho Ministros para que tengan efectos generales.

En segundo lugar, en términos del artículo 99 de la propia Constitución Federal, la competencia del Tribunal Electoral se constriñe a resolver sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades y órganos jurisdiccionales, federales o locales, en materia electoral.

Así, atendiendo a esta delimitación de competencias parecería entonces que la Suprema Corte y el Tribunal Electoral nunca podrían entrar en contradicción, ya que el estudio de la constitucionalidad de leyes electorales le está reservado exclusivamente a la Suprema Corte, y el de los actos y resoluciones en esa materia al Tribunal Electoral, esto es, se trata de ámbitos de competencia diversos que por su propia naturaleza se excluyen entre sí.

Aunado a lo anterior, debe reiterarse que las tesis que pudiera emitir el Tribunal Electoral respecto de la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, no procede válidamente realizarse respecto de leyes, sino sólo al pronunciarse sobre los actos o resoluciones combatidos a través de los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia.

En este orden de ideas, atendiendo a un análisis teleológico y sistemático del citado artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para efectos de una contradicción de tesis entre este Alto Tribunal y el Tribunal Electoral debe estarse a las siguientes consideraciones:

Como se ha venido sosteniendo, del artículo 99 constitucional deriva la facultad del Tribunal Electoral para que, al conocer de un acto o resolución, pueda realizar la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, de lo que puede deducirse la posibilidad de que algunos criterios emitidos con esta facultad pudieran entrar en contradicción con otros sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver acciones de inconstitucionalidad en materia electoral en términos del artículo 105, fracción II, de la propia Constitución Federal; sin embargo, tal hipótesis no puede actualizarse por la simple circunstancia de que existan criterios oponibles, ya que, en todo caso, debe estarse a las reglas que para la obligatoriedad de la jurisprudencia

establece el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en relación con la ley correspondiente, en este caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Bajo esta tesitura, no podrá actualizarse una contradicción de tesis en las hipótesis siguientes:

Primero. Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto de la Constitución y se haya emitido jurisprudencia, que resulte exactamente aplicable, al resolver una acción de inconstitucionalidad en materia electoral.

Segundo. En caso de que la Suprema Corte de Justicia no haya emitido pronunciamiento alguno sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral podrá interpretarlo, sin que en el caso se pueda actualizar contradicción alguna, dado que en el momento en que este Alto Tribunal se pronuncie jurisprudencialmente sobre el mismo tema, por ocho votos o más, el Tribunal Electoral está constreñido, en lo sucesivo, a acatar ese criterio por serle obligatorio conforme al artículo 235 de la ley orgánica en cita.

Tercero. En las sentencias que respecto de actos o resoluciones en materia electoral emita el Tribunal Electoral, en el caso de que no realice una interpretación de un precepto de la Constitución Federal, por virtud de que en términos del artículo 99 constitucional esta facultad corresponde únicamente a ese órgano jurisdiccional.

Cuarto. Tratándose de la inconstitucionalidad de normas generales en materia electoral, por ser una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso se denunció la contradicción entre un criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver un juicio de revisión constitucional electoral y el sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una acción de inconstitucionalidad en materia electoral.

En el juicio de revisión constitucional electoral 209/99 se planteó, entre otros argumentos, que el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Guerrero contravenía la base contenida en la fracción IV del artículo 54 de la Constitución Federal, cuyo alcance ya había sido determinado por la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98.

Entre las consideraciones de la sentencia emitida en el citado juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al ocuparse de la inconstitucionalidad que le fue planteada, no obstante que este tema no es de su competencia, sustancialmente consideró lo siguiente:

a) Que esa Sala Superior no encuentra los elementos suficientes para compartir la interpretación directa del artículo 54 de la Constitución Federal, realizada por esta Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, consistente en que en todos aquellos casos en que debe aplicarse el principio de representación proporcional deben observarse las bases previstas en el citado precepto constitucional, entre ellas la relativa a que el tope máximo de diputados, por ambos principios, que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

b) Que entre las razones para apartarse de ese criterio se encuentra la relativa a que en su concepto esta Suprema Corte no estableció mayor consideración en el sentido de por qué resultaba indispensable tal equivalencia.

c) Que por las consideraciones que dicha Sala expuso concluyó que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, no ofrecía fundamento suficiente para la base quinta que se estableció en la citada acción de inconstitucionalidad para homologar el número de diputados locales por ambos principios, conforme lo establece la Constitución Federal respecto a los diputados del Congreso General.

d) Que toda vez que el artículo 54 de la Constitución Federal sólo es aplicable a nivel federal, las Legislaturas Locales no están obligadas a regular la asignación correspondiente en los términos que dicho precepto establece.

e) Que por consiguiente, ese órgano jurisdiccional consideró que no existen bases jurídicas para determinar la inaplicación del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, como pretendía el actor.

De lo anterior se advierte, sin lugar a duda, que el Tribunal Electoral actuó más allá de las facultades que constitucionalmente le han sido conferidas, invadiendo, por consecuencia, el ámbito competencial de este Tribunal Constitucional, pues en su resolución abordó cuestiones relativas a la constitucionalidad de la citada norma del Estado de Guerrero, so pretexto de pronunciarse sobre su inaplicación.

En efecto, aun cuando el Tribunal Electoral en su resolución pretende hacer una diferenciación entre invalidez o inconstitucionalidad de una norma e inaplicabilidad de la misma para justificar su actuación, lo cierto es que para arribar a una u otra conclusión necesitó hacer un cotejo de la norma frente a la Constitución Federal, o sea, realizó el estudio de la constitucionalidad de la ley, lo que, como se ha señalado, es una atribución exclusiva y, por tanto, excluyente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por consiguiente, es inconcuso que la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el citado juicio de revisión constitucional electoral se pronunció sobre la inconstitucionalidad de una ley local, actuación que rompe con el sistema de atribuciones establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya precisado.

Conforme al artículo 99 constitucional, al Tribunal Electoral únicamente le corresponde resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidas por las autoridades electorales, pero no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, bajo el pretexto de la inaplicabilidad de la misma, por ser la acción de inconstitucionalidad la única vía para resolver sobre ese aspecto y cuyo conocimiento corresponde en exclusiva, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acorde con el citado artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su ley reglamentaria, las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; y el sistema de impugnación es el siguiente:

a) Durante el proceso electoral dichas normas generales electorales no podrán ser sujetas de modificaciones fundamentales.

b) La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que deberá ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

c) La única autoridad competente para conocer y resolver respecto de la acción citada en el inciso anterior, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) La Suprema Corte debe tramitar y resolver esos asuntos en plazos breves a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional.

Entonces, si conforme al marco jurídico constitucional el legislador previó que los órganos legislativos no pudieran modificar las leyes electorales dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral ni durante éste; tampoco es posible que el Tribunal Electoral lo pueda hacer so pretexto de determinar su aplicación, ya que para ello necesitaría realizar un cotejo de la norma frente a la Constitución Federal, facultad que no puede llevar a cabo por estar fuera de sus atribuciones y en razón de que se vulneraría el principio de certeza que deben tener en el proceso electoral las normas que lo rigen.

Por otra parte, aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación de un precepto de la propia Constitución.

En el caso particular, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, emitió las tesis de jurisprudencia números P./J. 69/98, P./J. 70/98, P./J. 71/98, P./J. 72/98 y P./J. 73/98, que son del tenor siguiente:

"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación."

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la

pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación."

"MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. De conformidad con esta disposición, a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación por el principio de representación proporcional. En primer lugar, esta disposición es acorde con la base general derivada del artículo 54, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone como requisito para la asignación de diputados por dicho principio, la obtención de un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados. En segundo lugar, analizadas cada una de las tres fracciones del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no de manera particularizada e independientemente unas de otras sino administradas entre sí, que en su conjunto reglamentan la asignación de diputados por dicho principio, permite apreciar que no se limita la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al hecho único de tener un porcentaje mínimo de la votación en términos de su fracción II, sino que introduce otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio, lo que denota que, en su contexto normativo, la fracción II, como regla específica de un sistema general, únicamente abarca un concepto concreto para lograr la representación proporcional y que es precisamente el permitir que los partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad puedan tener acceso a las diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el numeral en ese contexto normativo, prevé un supuesto a través del cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas."

"MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La disposición de mérito establece que el partido que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40% de la votación total de la elección de diputados, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta acceder al 52% del total de diputados que integran el Congreso del Estado. Tal disposición contraviene la base general derivada de la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto en ésta se exige que la obtención de diputaciones por el aludido principio será independiente y adicionalmente a las constancias de

mayoría, y en la disposición impugnada se instituye, primero, una condición para asignación de diputados por el principio de representación proporcional, consistente en contar con un número determinado de las constancias obtenidas por el principio de mayoría relativa, además de un porcentaje de la votación estatal; y, segundo, impone, como consecuencia, un factor para la asignación de diputaciones de representación proporcional que depende precisamente de las constancias de mayoría relativa obtenidas (la mitad o más), para dotar del número de diputaciones necesarias hasta acceder al 52% del total de diputados que integren el Congreso Estatal. En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio, se llega a la conclusión de que los criterios fijados por el artículo 229, fracción I, del Código Electoral estatal, contravienen el principio de representación proporcional, toda vez que se alejan de los lineamientos generales dados por la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política."

"MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE ORDENA DEDUCIR DE LA VOTACIÓN EFECTIVA LA VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE OBTUVO LAS DOS TERCERAS PARTES O MÁS DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La fracción III del artículo 54 de la Constitución Política, establece la base general para que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se haga independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa. Por su parte, el artículo 229, fracción III, del código impugnado, establece, en lo que interesa, que las diputaciones restantes se llevarán a cabo aplicando la fórmula correspondiente, en la que se deducirán de la votación efectiva la del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa; de esto se sigue que dicho numeral, contrariando la base general estatuida por la norma fundamental citada, determina la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional considerando como factor de la fórmula respectiva, las constancias de mayoría relativa, cuando la referida base establece que las asignaciones por el principio de representación proporcional deberán hacerse independiente y adicionalmente a dichas constancias de mayoría, con lo que transgrede el aludido principio."

De dichas jurisprudencias, como de las consideraciones que sustenta el fallo del cual derivan, se desprende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la interpretación directa de los artículos 54 y 116 de la Constitución Federal, señalando que en el primero se establecen las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el principio de proporcionalidad electoral en la elección de diputados, entre ellas la relativa a que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales.

Por consiguiente, al existir jurisprudencia de este Tribunal Pleno en la que interpretó directamente un artículo de la Constitución Federal, es evidente que en términos del referido artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el

Tribunal Electoral está obligado a acatar dicha jurisprudencia, con independencia de coincidir o no con el criterio sostenido en ella.

En este sentido es importante destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que, para que exista contradicción de tesis o de criterios, es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales sustenten criterios divergentes al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, esto es, constituye un requisito de procedencia de la contradicción de tesis, el que los criterios discrepantes deriven de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales que estén facultados para pronunciarse sobre el punto a debate.

En el caso, si bien el Tribunal Electoral se pronunció sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Federal en sentido diverso al que estableció este Máximo Tribunal, al haber derivado esa interpretación del análisis de la inconstitucionalidad de una ley, esto es, sobre un aspecto que no es de su competencia, ya que, se reitera, el Órgano Reformador de la Constitución le confirió la facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de conocer sobre la no conformidad de una norma general electoral a la Constitución, resulta evidente que no puede existir una contradicción de tesis entre esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.

En consecuencia, no obstante la existencia de esas posturas divergentes, no es posible jurídicamente enfrentar un criterio sustentado por un órgano jurisdiccional competente para conocer sobre la inconstitucionalidad de una ley, con un criterio sustentado por un órgano que carece de esa atribución, aun a título de aplicación del artículo 133 de la Constitución Federal, por lo que no se está en el caso de decir cuál de los criterios debe prevalecer, ya que de sostener lo contrario, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad al dar a entender, implícitamente, que procede la contradicción de tesis entre órganos jurisdiccionales que constitucionalmente actúan en diversos ámbitos de competencia; por tal virtud, la contradicción de tesis resulta improcedente.

En este orden de ideas, es indudable que el Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de referencia, incurrió en dos errores; el primero, al haberse apartado de lo que es de su competencia y resolver fuera de ella; y, el segundo, al establecer una interpretación diversa a la contenida en las tesis de jurisprudencia en las que ya se había determinado la interpretación y alcance de los artículos 54 y 116, fracción IV, constitucionales; en consecuencia, dicho Tribunal Electoral, por una parte, incurre en inobservancia al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al contravenir un pronunciamiento de este tribunal que tiene las características de firmeza y obligatoriedad constitucional, proceder que en tal virtud afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver estos medios de control constitucional.

Al respecto, debe señalarse que no existe duda alguna para esta Suprema Corte de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la elevada encomienda constitucional de salvaguardar el respeto de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con actos y resoluciones en materia electoral, y que en esa función tiene carácter de órgano terminal; pero tampoco existe duda de que precisamente por su alto encargo debe actuar rigurosamente dentro de las facultades que la propia Constitución le atribuye, entre las cuales no está la relativa al examen de la constitucionalidad de leyes electorales.

Por lo anterior, se debe reiterar la obligatoriedad en todos sus términos de las jurisprudencias de este Alto Tribunal, antes relacionadas, para la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral, las que deberán en el futuro abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de leyes, aun cuando se pretenda realizarlo so pretexto de buscar su inaplicación; así como de incurrir nuevamente en inobservancia a la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se sigue igualmente de lo anterior, que las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no pueden ser consideradas como jurisprudencias y, por ello, no existe obligación alguna de acatarlas.

**Por lo expuesto y fundado, se resuelve:**

**PRIMERO.**-Es improcedente la contradicción de tesis denunciada, entre el criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional electoral 209/99 y las jurisprudencias números P./J. 69/98, P./J. 70/98, P./J. 71/98, P./J. 72/98 y P./J. 73/98, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.**-El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de ésta.

**TERCERO.**-Remítanse sendas copias certificadas de esta resolución a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de nueve votos. El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se reservó su criterio respecto de las consideraciones, y manifestó que, al respecto, formulará voto concurrente. Fue ponente en este asunto la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

## **5.2. ANALISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

De la lectura y el análisis de los considerandos y resolutivos de la ejecutoria recaída a la contradicción de tesis 2/2000, es viable realizar algunas

argumentaciones que permitan fijar la postura sobre el estudio a las conclusiones que arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el presente análisis, debo partir del momento en el que surge la posible contradicción de tesis, la cual se presenta cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral resuelve el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 209/99 y denuncia la posible contradicción de tesis ante el Pleno de la Suprema Corte por contravenir a lo que se resolvió en la acción de inconstitucionalidad número 6/98, referentes ambas a la interpretación del artículo 54 de nuestra Constitución.

Ahora bien, es conveniente estudiar lo que se plantea en la acción de inconstitucionalidad y en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, para poder definir donde se identifica la posible contradicción, analizando por orden de aparición la acción de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 6/98, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Decreto número 138 del Congreso del estado de Quintana Roo que estableció la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del mismo estado, concluyendo el Máximo Tribunal que en las leyes electorales locales, donde se reglamenta el principio de representación proporcional, éste debía contemplar un límite a la sobrerrepresentación, considerando que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político debe ser igual al número de distritos electorales con que cuenta la entidad, esto quiere decir, que las legislaturas locales, deben observar las bases establecidas en el artículo 54 de nuestra Carta Magna; como consecuencia la Suprema Corte, emitió las siguientes tesis de jurisprudencia, que al rubro señalan:

1. "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". (P./J. 69/98).

2. "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS". (P./J. 70/98).
3. "MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". (P./J. 71/98).
4. "MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". (P./J. 72/98).
5. "MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE ORDENA DEDUCIR DE LA VOTACIÓN EFECTIVA LA VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE OBTUVO LAS DOS TERCERAS PARTES O MÁS DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". (P./J. 73/98).

La Sala Superior del Tribunal Electoral, por su parte, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 209/99 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considerando que las legislaturas de los estados están obligadas a incorporar el principio de representación proporcional a la par del principio de mayoría relativa, pero no están sujetas a restricción alguna en la reglamentación, atendiendo a lo que establece la fracción II del artículo 116 constitucional. Esto quiere decir, que la Suprema Corte sostiene que las legislaturas estatales deben prever un número máximo de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que equivalga al número de distritos uninominales en los que se divide la entidad, mientras que el Tribunal Electoral al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral,

sostiene que del texto de nuestra Constitución, no se desprende límite alguno, sino solo la obligatoriedad de incluir ambos principios, por lo que se entiende que el artículo 29 de la Constitución del estado de Guerrero que establece que ningún partido político puede contar con más de treinta diputados por ambos principios, aun y cuando dicho estado cuenta con veintiocho distritos uninominales, esta acorde con el criterio del Tribunal Electoral y contraviene el criterio de la Suprema Corte.

Ahora bien, una vez que sabemos en que momento surgió la posible contradicción de tesis, es conveniente para el presente análisis apuntar las consideraciones que tomo en cuenta la Suprema Corte para resolver el asunto, destacando lo siguiente: que el único órgano de control de constitucionalidad de leyes en materia electoral es la Suprema Corte, y que por lo tanto el Tribunal Electoral aun y cuando es la máxima autoridad en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, su competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en esa materia, así como el custodiar los derechos políticos electorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones que se dicten en la materia, se ajusten a al marco jurídico legal y constitucional; de lo expuesto, la Suprema Corte concluye, que la facultad de resolver la contradicción de normas electorales con la Constitución, le pertenece al Pleno de la Suprema Corte, ya que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre y cuando dicha interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución.

Al analizar la actividad de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 209/99, la Suprema Corte consideró que éste invadió el ámbito de competencia de la Suprema Corte, pues abordó sobre la constitucionalidad de la ley electoral de Guerrero, al pronunciarse sobre su inaplicación, pretendiendo hacer una diferencia

entre invalidez e inconstitucionalidad de la ley, justificando así su actuación, dejando de lado que en el fondo realizó el estudio de la constitucionalidad de la ley, actuación que rompe con el sistema de atribuciones que señala la misma Constitución.

Por lo anterior, la Suprema Corte resolvió lo siguiente: en primer lugar la improcedencia de la contradicción de tesis denunciada, entre el criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional electoral 209/99 y las jurisprudencias números P./J. 69/98, P./J. 70/98, P./J. 71/98, P./J. 72/98 y P./J. 73/98, de la misma Suprema Corte, toda vez que considero que no existen elementos constitucionales para considerar que se este frente a una contradicción de tesis, puesto que no es posible confrontar el criterio sustentado por un órgano jurisdiccional competente para conocer de la inconstitucionalidad de una ley con el criterio sustentado por un órgano jurisdiccional que carece de esa atribución o competencia, lo que significa que el Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral se aparto de su competencia y por lo tanto resolvió fuera de ella; y en segundo lugar, que el Tribunal Electoral carece de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de ésta, por lo que dicho Tribunal incurre en inobservancia del artículo 105 de la Constitución e infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al contravenir la jurisprudencia de la Suprema Corte lo cual afecta la seguridad jurídica que se pretende lograr con los medios de control constitucional, por lo tanto las tesis que se han sustentado o que llegaren a sustentarse por el Tribunal Electoral sobre la inconstitucionalidad de leyes electorales, no pueden ser consideradas como jurisprudencia, esto significa que para la Suprema Corte, el Tribunal Electoral no debió realizar una interpretación diversa a la contenida en las tesis de jurisprudencia en las que ya se había determinado la interpretación y alcance de los artículos 54 y 116 fracción IV de la Constitución.

Por lo que se refiere al punto en el que la Suprema Corte resuelve sobre la improcedencia de la contradicción de tesis, cabe señalar que gran parte de su resolución tiende a demostrar que el Tribunal Electoral no tiene facultades para examinar la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución, y esto es lo que lleva a considerar al Pleno de la Suprema Corte resolver la improcedencia de la contradicción de tesis, por no existir dos órganos jurisdiccionales que hubiesen sostenido criterios contradictorios, esto quiere decir, que se presentó una invasión de competencias.

Ahora bien, si el Pleno de la Suprema Corte, llegó a la conclusión de que era improcedente la contradicción de tesis, por qué razón siguió adelante con consideraciones adicionales entrando al estudio de la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del Pleno referente a las acciones de inconstitucionalidad, y la razón que yo considero es porque vio el momento preciso para ampliar el monopolio del control de la constitucionalidad, acabando de tajo con la jurisprudencia del Tribunal Electoral, referente a declarar inaplicables disposiciones de leyes secundarias opuestas a la Constitución producto del conocimiento de un medio de impugnación en materia electoral, lo que ha limitado al Tribunal Electoral y a impedido que exista una verdadera integración del sistema de justicia constitucional electoral.

## CONCLUSIONES

Después de haber analizado el estudio del presente trabajo de Tesis, es conveniente realizar las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** El Sistema Jurídico Mexicano se ha enriquecido con la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, con las reformas constitucionales en el año de 1996, creado como órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, fortaleciendo la estructura judicial de nuestro país, procurando por la vía jurisdiccional la solución de los conflictos que surgen de los procesos electorales. Se encuentra conformado por una Sala Superior que cuenta con siete Magistrados uno de los cuales la preside, así como cinco Salas Regionales con tres Magistrados cada una.

**SEGUNDA.-** La Acción de Inconstitucionalidad es un medio de control de constitucionalidad, previsto por la fracción II, del artículo 105 constitucional, del que sólo conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. En nuestro Sistema Jurídico existe un control concentrado de las leyes electorales reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía la Acción de Inconstitucionalidad, cuya declaración de invalidez de una norma general electoral produce efectos generales, sin embargo, la impugnación de actos o resoluciones electorales que se funden en una norma general que se estime presuntamente inconstitucional, no procede por la vía de acción de inconstitucionalidad, es decir, los actos de aplicación de una ley que se tilde de inconstitucional escapan al control directo del Máximo Tribunal del país.

**TERCERA.-** Con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dió lugar a instituir un Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para garantizar que los actos y resoluciones que emanen de las autoridades electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y

legalidad, así como dar definitividad a los actos y etapas del proceso electoral, con la finalidad de generar un sistema integral de justicia electoral, que permita a los actores electorales tener seguridad jurídica al momento de recurrir a esta instancia.

**CUARTA.-** Una de las instituciones que tienen mayor incidencia en el desenvolvimiento en nuestro orden jurídico la constituye sin lugar a dudas la llamada Jurisprudencia, la cual desde su creación ha constituido el complemento ideal de la Constitución, en virtud de que permite fijar el sentido y alcance de las normas, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho, y que a la vez, permite ponderar la cultura jurídica de los juzgadores y fijar las corrientes doctrinales, brindando certeza y seguridad jurídica.

**QUINTA.-** Con el crecimiento de la población y sus consecuencias, fue aumentando la carga de trabajo para la Suprema Corte, lo que propició el tener que ir modificando periódicamente la estructura del Poder Judicial de la Federación y que el Máximo Tribunal tuviera que ir delegando sus funciones a otros tribunales que adquirieron la facultad para establecer jurisprudencia obligatoria, y por tanto aparece la diversidad de criterios entre los funcionarios que lo integran, con la consiguiente incertidumbre de los justiciables respecto de los asuntos sujetos a su jurisdicción, lo que hizo necesario la creación de un sistema que garantizara la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que sirviera para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presentaren, es aquí donde surge la modalidad de formación de jurisprudencia por contradicción o unificación de criterios.

**SEXTA.-** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 209/99, dió lugar a una situación inédita en nuestro sistema jurídico, al denunciar

la posible existencia de una contradicción de tesis entre este Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que la única vía para que existiera una contradicción de tesis entre estos órganos jurisdiccionales es la que podría surgir de la interpretación discrepante de un precepto constitucional entre ambos, siendo el precepto jurídico el artículo 54 Constitucional.

**SEPTIMA.-** El Pleno de la Suprema Corte al resolver la Contradicción de Tesis número 2/2000 determinó la improcedencia de la misma, de igual forma decretó que el Tribunal Electoral carece de facultades para examinar la conformidad de las leyes electorales con la Constitución cuando revisa los actos o resoluciones de autoridades electorales, y por lo tanto, carece de competencia para desaplicar las normas que se opongan a algún precepto constitucional, y que por tal razón no existen dos órganos jurisdiccionales que hubiesen sostenido criterios contradictorios, asimismo, entro al estudio del fondo del asunto determinando que el Tribunal Electoral incurrió en inobservancia a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte así como a los artículos 105 Constitucional y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**OCTAVA.-** Con esta resolución, se empobrece nuestro sistema jurídico, toda vez que éste, no puede ser contradictorio, ni en el texto íntegro de su Constitución Federal, ni en sus diversos ordenamientos secundarios. Con el fallo pueden existir leyes electorales locales con disposiciones inconstitucionales, que por no ser combatidas a través de una acción de inconstitucionalidad adquieren constitucionalidad plena, y es aquí donde el Tribunal Electoral al conocer actos o resoluciones a través de los medios de impugnación tenía la facultad de desaplicar aquellas normas que entran en conflicto con alguna disposición constitucional sin necesidad de declarar la norma inconstitucional por ser esta facultad exclusiva del Pleno de la Suprema Corte, fortaleciendo así, nuestro sistema de justicia constitucional electoral.

**NOVENA.-** La Suprema Corte al resolver dió lugar, a que el Tribunal Electoral no pueda hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de esta, cerrando toda posibilidad de impugnar los actos de aplicación de leyes electorales presuntamente inconstitucionales, en razón de no existir otra forma de combatirlos. Por lo que, si persiste este criterio de la Suprema Corte, van a existir áreas no justiciables en materia electoral, porque no va a existir Tribunal Judicial al cual acudir o acceder.

**DECIMA.-** Con esta resolución también, se cierra toda posibilidad jurídica para que exista o pueda ser viable una contradicción de tesis jurisprudenciales en materia electoral federal, dejando de lado la misión que tiene la jurisprudencia, que es la de hacer progresar el derecho e ir adaptando el orden jurídico a la evolución de las circunstancias, pudiendo propiciarse el desamparo de algunos sujetos político-electorales, como los ciudadanos y los partidos políticos, quienes estarían impedidos para impugnar normas electorales presuntamente inconstitucionales y no tendrían el mecanismo para acceder a la justicia electoral constitucional.

**DECIMA PRIMERA.-** Para enriquecer el sistema jurídico mexicano, nuestra Constitución debe prevalecer y cualquier norma contraria a ella no debe producir efectos jurídicos, por lo anterior, deben consumarse algunas enmiendas a la Carta Magna, se tienen que verificar los plazos, los actores, ampliar las formas o métodos para impugnar las leyes electorales locales, se tiene que considerar el primer acto de aplicación de la ley electoral, para que los partidos políticos cuya creación y obtención de registro fue posterior a la publicación de la ley electoral cuestionada no los prive de la oportunidad para inconformarse de la misma, o bien, que se otorgue la facultad expresa al Tribunal Electoral para declarar inaplicables disposiciones de leyes secundarias opuestas a la Constitución a través de los medios de impugnación.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, "Derecho Jurisprudencial Mexicano", 2ª edición, Porrúa, México, 2000.
- 2.- ANDRADE, Eduardo, "La Reforma Política de 1996 en México", UNAM, México, 1997.
- 3.- BEGNE GUERRA, Alberto, "Democracia y Control de Constitucionalidad", TEPJF, México, 2003.
- 4.- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, "La Acción de Inconstitucionalidad", UNAM, México, 2000.
- 5.- CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo V, Heliasta, Argentina, 1986.
- 6.- CABRERA ACEVEDO, Lucio, "La Jurisprudencia, en la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.
- 7.- CARPIZO, Jorge, "Derecho Constitucional", UNAM, México, 1991.
- 8.- CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo", 8ª edición, Porrúa, México, 1994.
- 9.- CHAVEZ PADRON, Martha, "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano", Porrúa, México, 1990.
- 10.- ELIZONDO GASPERIN, María Macarita, "Temas Selectos del Derecho Electoral: formación y transformación de las Instituciones", Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, México, 2005.
- 11.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, "Panorama de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos con sus antecedentes", 2ª edición, UNAM, México, 1997.
- 12.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, "Panorama de la historia Universal del Derecho", 7ª edición, Porrúa, México, 2001.
- 13.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Porrúa, México, 1977.
- 14.- GONZÁLEZ URIBE, Héctor, "Hombre y Estado, Estudios Político-Constitucionales", Porrúa, 1988.
- 15.- MELGAR ADALID, Mario, "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal" en Justicia Electoral en el umbral

del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo III, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Federal Electoral, México, 1999.

- 16.- MELGAR ADALID, Mario, "La Justicia Electoral", UNAM, México, 2000.
- 17.- NIETO, Santiago, "Interpretación y Argumentación Jurídicas en Materia Electoral", UNAM, México, 2003.
- 18.- NORIEGA CANTU, Alfonso, "Lecciones de Amparo", 6a edición, Porrúa, México, 2000.
- 19.- OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús (Compilador), "Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI", UNAM, México, 1999.
- 20.- PATIÑO CAMARENA, Javier, "Nuevo Derecho Electoral Mexicano", 6ª edición, Editorial Constitucionalista-Instituto Federal Electoral, México, 2000.
- 21.- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "Jurisprudencia", McGraw-Hill, México, 1999.
- 22.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", 5ª edición, Jus, México, 1967.
- 23.- RABASA, Oscar, "El Derecho Angloamericano", 2ª edición, Porrúa, México, 1982.
- 24.- SILVA Y NAVA, Carlos de, "La Jurisprudencia", Curso de actualización de amparo, UNAM, México.
- 25.- SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo, "Sistemas Jurídicos Contemporáneos", Porrúa, México, 2000.
- 26.- SMITH, Juan Carlos, "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XVII, Driskill S.A., Argentina, 1979.
- 27.- SMITH, Kenneth y KEENAN, Denis, "English Law", 7ª edición, Pitman, Inglaterra, 1983.
- 28.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.
- 29.- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, "Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica)", 1ª reimpresión, Themis, México, 1996.

30.- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, "La Jurisprudencia y la formación del ideal político, UNAM, México, 1983.

31.- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Coordinador ELIAS MUSI, Edmundo, "Estudio Teórico-Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", 2ª edición, publicado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF, México, 1999.

32.- VILLORO TORANZO, Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Porrúa, México, 1988.

33.- ZARATE PEREZ, José Humberto, "Sistemas Jurídicos Contemporáneos", McGraw-Hill, México, 1997.

34.- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano", 2ª edición, Porrúa, México, 1992.

#### ORDENAMIENTOS JURIDICOS:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### PÁGINAS DE INTERNET:

- [www.scjn.org.mx](http://www.scjn.org.mx)
- [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx)
- [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)
- [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- [www.lajornada.unam.mx](http://www.lajornada.unam.mx)
- [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx)